

**SENTENCIA No. 1**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, diecisiete de Enero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

**VISTO RESULTA:**

El Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, recibió denuncia, el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a las tres y cinco minutos de la tarde, presentada por el Abogado Rafael de Jesús Godinez Flores en su carácter de Apoderado General Judicial de la Empresa de Telecomunicaciones (ENITEL), quien expone que el día trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, su representada, la Empresa ENITEL instaló un total de (20) veinte líneas telefónicas, respondiendo a solicitud formulada por la Empresa Internet Security System, S.A. (ISS, S.A.), ubicada en el segundo piso de Plaza Inter, Edificio 2H; solicitud que fue gestionada por los señores Edgar Monterroso Godoy y Juan Pablo Galindo Jerez, quienes manifestaron ser de nacionalidad guatemalteca, y que la mencionada empresa a quien ellos representan esta dedicada a la transmisión de datos, relacionados con la Internet. Que funcionarios de ENITEL descubrieron que la supuesta empresa para transmitir datos estaba realizando llamadas telefónicas internacionales de carácter ilegal. Que los mencionados señores Monterroso y Galindo Jerez instalaron sin autorización de TELCOR y ENITEL, dos estaciones terrenas, una para bajar la señal del satélite y otra para transferir las llamadas al exterior del país burlando todo tipo de controles de las comunicaciones internacionales. Que el monto de las llamadas internacionales asciende a dos millones de córdobas (C\$ 2,000.000.00); denunciando a los señores Edgar Monterroso y Juan Pablo Galindo Jerez por el delito de Estafa, Defraudación y Asociación Ilícita para delinquir en perjuicio de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL). Consta en expediente personamiento de la Procuradora Auxiliar Penal, Blanca Rosa Calero. El Juzgado admitió la denuncia decretando orden de captura y allanamiento en contra de los denunciados. Consta Acta de inspección ocular por parte de la Policía Nacional; declaración indagatoria de Edgar Augusto Monterroso Gaitán, identificándose con su pasaporte y licencia; consta en expediente Acta de entrega de bienes; y oficio a la Universidad Nacional de Ingeniería, solicitando designen especialistas en Ingeniería en Sistemas e Ingeniería en electrónica para que emitan su dictamen de los equipos encontrados en el lugar; fotocopia de recibos de teléfonos a nombre de Security System, S.A.; carta del señor Juan Pablo Galindo Jerez dirigida a la Directora de área empresarial de ENITEL; se amplía auto cabeza de proceso el día dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y se cita a rendir indagatoria a Gustavo Adolfo Mayorga Vargas. Consta en expediente declaración ad-Inquerendum de Jorge Antonio Solís Farias, quien dice sentirse ofendido por los señores Edgar Augusto Monterroso Gaitán, Juan Pablo Galindo Jerez y Gustavo Adolfo Mayorga Vargas por el delito de estafa, defraudación y Asociación para delinquir, ya que éstos operaron telepuertos de manera ilegal. Consta carta enviada al Juez Séptimo de Distrito del Crimen de parte del Ingeniero Mario González Lacayo, director general de TELCOR, donde hace constar que en los registros de operadores no se encuentran los nombres de los señores Juan Pablo Galindo, Edgar Monterroso Gaitán y/o Internet Security System (ISS, S.A.); facturación de la razón social Internet Security System, S.A.; declaraciones testimoniales de Adela Victoria Torrentes Calero, Mauricio Siezar Alvarez, Michael Damha Wheelock, Irene Chi My Lei; Indagatoria de Gustavo Adolfo Mayorga Vargas, Edgar Augusto Monterroso Gaitán. Sentencia del Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen, de las ocho de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, donde dicta: I.- Auto de prisión a los procesados Juan Pablo Galindo y Edgar Monterroso por el delito de estafa, defraudación y Asociación para delinquir en perjuicio de ENITEL. II.- Sobresee provisionalmente al procesado Gustavo Adolfo Mayorga Vargas, por el delito de estafa, defraudación y Asociación para delinquir en perjuicio de ENITEL. III.- Se levanta instructivo contra Francisco Gaitán, Fernando Malpartido, Manolo Montoya, Michael Dahma, Mauricio Siezar (éstos funcionarios de ENITEL); Irene Chi Mu Lei (Gerente Administrativa de Plaza Inter), por los delitos de estafa, defraudación y Asociación ilícita para delinquir en perjuicio de ENITEL, representada por el abogado Rafael Godinez. De dicha sentencia el procesado Edgar Monterroso Gaitán apeló, siendo admitida en un solo efecto. Consta en expediente citación por edicto al procesado Juan Pablo Galindo; se emplazó a las partes a que comparecieran ante la Sala Penal Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a hacer uso de sus derechos, presentando la

expresión y contestación de agravios a quienes corresponde, resolviendo el once de octubre del año dos mil uno, a las diez y dieciocho minutos de la mañana, con un: I.- Ha lugar a la apelación a favor del señor Edgar Monterroso; II.- Se repone la sentencia del día catorce de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve en la que el Juez Séptimo de Distrito del Crimen impone auto de prisión en contra de los procesados Juan Pablo Galindo Jerez y Edgar Monterroso por los delitos de Estafa, Defraudación y Asociación Ilícita para delinquir, y en su lugar se declara un sobreseimiento definitivo favor de los procesados Juan Pablo Galindo y Edgar Monterroso, por la autoría en los delitos de Estafa, Defraudación y Asociación para delinquir. Consta en sentencia disenso de la Dra. Martha Lorena Lacayo Saballos. En contra de dicha sentencia, el Abogado Rafael de Jesús Godínez Flores, en su calidad de Apoderado especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) interpuso Recurso de Casación en materia criminal, bajo el amparo de las causales 1ª y 4ª del arto. 2 de la Ley de Casación, en concordancia con el arto. 6 de la misma ley. Radicados los autos ante la Sala penal de este Supremo Tribunal, se tuvo por personado a los abogados Ninfa Morales Canelo, en representación del Ministerio Público; Rafael Godínez Flores, como recurrente acusador y Wilfredo Ramírez Lacayo, defensor de Edgar Monterroso, nombrándose también de oficio para ejercer la defensa del resto de procesados, en vista que sus defensores no se personaron ante esta Sala, corriéndosele traslado para que expresen y contesten agravios las partes, y por concluidos los autos se cita a las partes para sentencia, y estando el caso a resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I**

Que el recurrente acusador, Abogado Rafael de Jesús Godínez Flores, al expresar sus agravios lo hace con base a las causales 1ª y 4ª del arto. 2, en concordancia con el arto. 6 de la Ley de Casación en materia criminal, y al expresar los mismos lo hace primero, invocando la causal 1ª del arto. 2 de la mencionada ley, por que los magistrados de la Sala Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua mal interpretaron y aplicaron indebidamente el arto. 34 inco. 10 Cn. cuando textualmente dicen en el Considerando III de la sentencia recurrida, en relación al artículo en mención: "Nos obliga a que los jueces y magistrados adecuemos los hechos ilícitos al tipo penal establecido en la forma, para que sea la figura antijurídica, esta actividad dentro de la teoría del delito se le conoce como tipicidad y atendiendo a las consideraciones que anteceden podemos señalar con toda certeza que los actos incurridos por el procesado no son actos típicos penales, por tanto no puede ser sujeto de sanción alguna". Y continúa expresando el recurrente, que lo expresado por el Tribunal A-quo en el considerando III de la sentencia recurrida no se ajusta a la letra del arto. 34 inco. 10 Cn., pues se observa más bien, que lo expresado por el Tribunal A-quo se ajusta más a la letra al inco. 11 del mismo artículo 34 Cn que dice: "A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley..." Esta Sala observa que el considerando al que alude el recurrente, el Tribunal de Apelaciones está haciendo referencia a la tipificación "Asociación para delinquir", el cual el Tribunal expone que el Judicial se equivocó al establecer la autoría del delito Asociación Ilícita para delinquir, figura inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, además de no llenar los requisitos de la Asociación para delinquir, ya que el Judicial solamente impuso auto de prisión para dos personas, faltando una tercera persona para cumplir con los presupuestos que establece el arto. 493 Pn., motivo por el cual el Tribunal de Apelaciones desestimó esta queja y así lo declara este Supremo Tribunal, al no existir los elementos constitutivos del delito Asociación para delinquir. En otro aspecto, y como bien lo expresa el recurrente, el Tribunal de Apelaciones en su sentencia invocó, por error un inciso del mismo artículo de la Constitución Política, pero este error solo puede ser atribuible a un lapsus cálimi del Tribunal, lo que amerita una llamada de atención para que sean más cuidadosos en la confección de las sentencias, para no sufrir por ello la censura de la casación que repercute en la sentencia misma y en la situación del procesado, cuando está claro y es obvio, que se trata como ya se dijo, de un error material, en este sentido se ha expresado este Supremo Tribunal en Sentencia No. 93 del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, nueve y treinta y de la mañana. B.J. 1993, Pág. 158. Por lo antes expuesto, esta queja debe ser rechazada al amparo de la presente causal.

## II

También al amparo de la causal 4ª del arto. 2 de la Ley de Casación en materia criminal, el recurrente expresa que le causa agravios que el Tribunal A-quo cometió error de hecho y error de derecho, porque desestimaron y omitieron todas y cada una de las pruebas que constan en primera instancia. Continúa exponiendo el recurrente, que le causa agravios, bajo el error de hecho, el que los Magistrados del Tribunal de Apelaciones, hayan desestimado como medios de pruebas la inspección ocular judicial, (folios 42 y 43), en donde se demuestra que en el Módulo 2-H de Plaza Inter se encontró un sinnúmero de equipos de telecomunicaciones satelitales conectados a 24 líneas telefónicas y que se realizaron un total de 8,553 (Ocho mil quinientas cincuenta y tres) llamadas telefónicas internacionales, simulando mediante engaño que se trataba de llamadas nacionales o locales, del cual no existe documento que acredite la cancelación de las llamadas internacionales a ENITEL; El peritaje técnico (folio 178 al 198, Tomo dos), que comprueba que todos los equipos encontrados en el Modulo 2-H de Plaza Inter son equipos de telecomunicaciones destinados a la administración de telefonía de voz, siendo esta actividad, facultad exclusiva de la Empresa ENITEL, de acuerdo a la Ley 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales". Que textualmente este peritaje dice: "utilizando el software conexela se reporta la siguiente estadística de tráfico de llamadas en el período del 18-10-1999 al 31-10-1999, realizando un total de 8,553 (ocho mil quinientas cincuenta y tres) llamadas, que totalizan 36,966:12 minutos; se reportan C\$ 20,533.07 US (veinte mil quinientas treinta y tres dólares con 07/100) como costo, y C\$ 5,575.77 (cinco mil quinientas setenta y cinco dólares con 77/100) como precio; Carta emitida por TELCOR, firmada por el Ing. Mario Gonzalez Lacayo, Director General de las Telecomunicaciones, donde le informa al judicial: "de forma categórica que no se encuentran en los archivos de Operadores registrados, los nombres de los señores: Juan Pablo Galindo, Edgard Monterroso Gaitan y/o Internet Security Sistem (ISS, S.A.), por lo que son Operadores sin autorización de TELCOR, ente regulador para brindar servicios de telecomunicaciones" (folio 90); declaraciones testificales de Mauricio Siezar (folios 133 al 135) y Michael Damha Wheelock (folios 136 y 137), que confirman que Edgard Monterroso Gaitán junto con Juan Pablo Galindo, visitaron en dos ocasiones las instalaciones de Enitel, Villa Fontana para expresarles que su interés (Monterroso) era ocultar por tiempo indefinido la ubicación de un telepuerto ubicado en el Modulo H-2 de Plaza Inter, y para eso se necesitaba que Damha y Siezar no informaran sobre la facturación irregular de los números ubicados en la Plaza Inter, a cambio les pasaría una suma de dinero mensualmente.

## III

Aun cuando el recurrente expresó sus agravios de manera antitécnica, pues al invocar error de hecho debió hacerlo al amparo de las causales 1ª y 4ª conjuntamente. No obstante siguiendo el criterio que ha sentado jurisprudencia por este Supremo Tribunal en flexibilizar este recurso y más cuando afecten al orden público, se entrará a analizar el presente recurso en lo pertinente al error de hecho. Siguiendo el criterio de la Magistrada Martha Lacayo, quien disiente de la sentencia dictada por la Sala Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en relación a la estafa y la defraudación, por cuanto existe un límite muy sensible para analizar el supuesto de hecho y la conducta, y ésta se ubica en el tipo estafa, ya que se produce el engaño, hay un desbalance patrimonial (perjuicio y lucro); todos los elementos constitutivos del tipo estafa, comprobado con los medios de pruebas, tales como la inspección realizada por el Judicial y el peritaje realizado por la Facultad de Ingeniería, quedando demostrado plenamente el cuerpo del delito; asimismo la delincuencia se comprueba con los testigos y las mismas declaraciones de los procesados. Esta Sala hace suyo este criterio. El bien jurídico protegido en el delito de estafa es el patrimonio, o mejor dicho, cualquier elemento del patrimonio ajeno, bienes muebles o inmuebles, derechos, etc. Para que exista estafa se deducen elementos esenciales a ella, tales como el engaño, error, disposición patrimonial, perjuicio y provecho. El engaño es el primer elemento y, sin duda, el más significativo de los elementos definitorios de la estafa, tal es la importancia del engaño que en la doctrina se ha llegado a afirmar que la estafa, junto al patrimonio, se lesiona la buena fe o las relaciones fiduciarias que surgen en el tráfico jurídico. En el lenguaje común, la expresión engaño designa la acción y efecto de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo, algo que no es verdad. Siguiendo la configuración de los elementos de la estafa, entre el

perjuicio y el engaño debe mediar una relación de causalidad de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio. Si falta esta relación no existe estafa. Por otra parte, la conducta engañosa, consiste "en una simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas" (ANTON ONECA, p.61), puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos como en la simulación o desfiguración de los verdaderos; así el elemento error, se produce cuando a consecuencia de la acción engañosa se ha causado una suposición falsa. Por otro lado, el engañado a consecuencia del error debe realizar una disposición patrimonial, es decir, la entrega de una cosa o la prestación de un servicio; y esta disposición patrimonial haya producido un perjuicio en el engañado o en un tercero, produciendo un provecho para el autor del engaño o para un tercero. La estafa se consuma con la producción del perjuicio patrimonial; en este caso, causado a la empresa ENITEL que dejó de percibir la cantidad de C\$ 2,000.000.00 (DOS MIL MILLONES DE CORDOBAS) en llamadas internacionales, simulando los señores Galindo Jerez y Monterroso Gaitán que se trataba de llamadas locales, habiendo efectuado un total de 8,553 (Ocho mil quinientas cincuenta y tres llamadas), sin autorización de ENITEL que es la institución facultada para conceder licencias para operar, de acuerdo a la Ley 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales. Por otro lado, con el peritaje técnico quedo demostrado que los equipos encontrados en el Módulo 2-H de Plaza Inter son equipos de telecomunicaciones destinados a la administración de telefonía de voz. Esta Sala encuentra suficientes elementos que constituyen la estafa y medios de pruebas que demuestran la conducta engañosa de los señores Juan Pablo Galindo Jerez y Edgar Monterroso en perjuicio de la empresa ENITEL, por tanto el presente recurso debe casarse.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los Artos. 424 y 436 Pr., Arto. 18 de la Ley de Casación en materia criminal, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en consecuencia; **II.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, del once de octubre del año dos mil uno, a las diez y dieciocho minutos de la mañana; **III.-** Se reforma la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen, de las ocho de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y en su lugar por avocación forzada se dicta auto de prisión por el delito de estafa a los señores Juan Pablo Galindo Jerez y Edgard Monterroso Gaitán, por lo que el Juez deberá continuar con el proceso.- **IV.-** Sobreseer definitivamente a los señores Galindo Jerez y Monterroso Gaitán por el delito de defraudación y Asociación para Delinquir. **V.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

**SENTENCIA No. 2**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, uno de Febrero del año dos mil seis.- Las diez de la mañana.-

**VISTOS**

**RESULTA:**

**I**

Por vía de recurso de casación interpuesto por el Lic. Infieri Oscar Danilo Carrión Maradiaga quien actúa como abogado defensor del señor Jorge Luis Acevedo Martínez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal número Dos a las cuatro y quince minutos de la tarde del tres de junio del año dos mil tres la cual confirma la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de julio del año dos mil dictada por el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua en donde al acusado, Jorge Luis Acevedo Martínez se le condena a la pena principal de diecisiete años de prisión por ser el autor directo del delito de Violación en perjuicio de la señora Ruth del

Carmen Linares López, por auto dictado por la Sala Penal el seis de Agosto del año dos mil tres a las nueve y diez minutos de la mañana se radicaron los autos en esta Suprema Corte, se le corrió traslado al defensor para que expresara agravios por el término de diez días y se puso en conocimiento al Ministerio Público, a través de escrito presentado ante esta Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia el Dr. Francisco Fletes Largaespada se apersona como parte recurrida solicitando se le brinde intervención de ley, por auto dictado el primero de septiembre del dos mil tres a las nueve y cinco minutos de la mañana se le dio intervención de ley al Dr. Francisco Fletes Largaespada y se señaló el plazo de tres días para que el Lic. Inferí Oscar Carrión Maradiaga para que expresara agravios bajo apercibimiento de ley si no lo hiciere; por auto dictado el ocho de septiembre del año dos mil tres a las diez y quince minutos de la mañana se le concedió traslado al Dr. Francisco Fletes Largaespada para que contestara agravios por el término de diez días; a través de escrito presentado ante esta Sala Penal por la señora Raisa Mercedes Martínez Hernández el acusado Jorge Luis Acevedo Martínez designa como nuevo defensor al Dr. Ricardo Moreno Aráuz y por auto dictado el veintisiete de Octubre del año dos mil cuatro a las diez y diez minutos de la mañana se le concede intervención de ley al Dr. Ricardo Moreno y se le notificó al Dr. Fletes Largaespada que en un término de veinticuatro horas debía de devolver el expediente con su respectiva contestación de agravios; lo cual hizo; a través de auto dictado el veintisiete de mayo del año dos mil cinco a las ocho y treinta minutos de la mañana se le dio vistas por el término de tres días al Ministerio Público para que alegue lo que tenga a bien; reunidas todas las diligencias en secretaría, se citó a las partes para sentencia y se pasa a considerar lo siguiente.

#### **CONSIDERANDO I**

Se expresa por el abogado recurrente que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones incurrió en un gravísimo error de hecho por una mala interpretación de los autos y concretamente lo relacionado a las pruebas aportadas por la parte ofendida durante el proceso, considera ésta Sala Penal que el motivo debe de ser desestimado, sabido es que el error de hecho en la apreciación de la prueba en casación no puede ser justificado mediante las declaraciones de los testigos o peritos, únicamente vale respecto a la prueba documental propiamente dicha y de modo excepcional, cuando exista una clara violación al principio de inocencia e in dubio pro acusado cuando el Tribunal de Apelaciones manifestó duda razonable y la resolvió de modo que no es el más favorable para el acusado; el recurrente se equivoca al alegar la existencia de un error de hecho dado que en ningún momento el tribunal ha suplantado o se ha equivocado sobre el contenido de los medios de prueba aportados en primera instancia, este error, el error de hecho, versa sobre la representación en el agente del hecho en si de los elementos fácticos contenidos en el tipo, a juicio de esta Suprema Corte se logró demostrar de forma clara, fehaciente e inobjetable que el hoy acusado ha cometido el ilícito de violación, es decir, que realizó una acción típica, antijurídica y culpable y existieron las pruebas de cargo las cuales consistieron en el dictamen médico legal elaborado por la Dra. Cándida Chávez Palacios (ver folio 24) con lo cual quedó demostrado el cuerpo del delito de violación tal y como lo exige el arto. 55 del Código de Instrucción Criminal; ya que en las conclusiones el perito es concluyente al afirmar que se trata de una ciudadana con múltiples lesiones en área extragenital como hallazgos de agresión física de reciente data, no mayor de ocho horas y por los puntos anatómicos de las lesiones son compatibles con violencia o agresión sexual; así mismo quedó demostrada la delincuencia del procesado a través de la declaración de la víctima Ruth del Carmen Linares López (ver folios 2, 16, 18, 19, 58, 59), y los testigos Verónica del Carmen Orozco López (ver folio 5), Claudia Bety Scarly (ver folios 6, 7), Silva Granera (ver folios 8, 9), Yelba María Bermúdez Soza (ver folios 85 y 86) y con los respectivos reconocimiento de personas practicado por la víctima donde reconoce de forma indubitable al hoy acusado como la persona que la violó (ver folios, 26 y 82) así mismo consta en el expediente reconocimiento de personas en donde la señora Ángela Filomena Mendoza Obregón reconoce al hoy acusado como el sujeto que la había visto bañándose y posteriormente se masturbó que al ver éste acto la señora Ángela gritó y este logró huir (ver folio 100), también consta en el expediente reconocimiento practicado por la señora Sandra Sánchez Ramírez en donde reconoce al hoy acusado como la persona que la siguió cuando ésta salía del trabajo (ver folio 103), según el maestro Cafferata Nores describe el reconocimiento como un acto que no es mas que un juicio de identidad entre una percepción presente y una pasada, es un acto formal por medio del cual se intenta conocer

la identidad de una persona mediante la intervención de otra quien al verla entre varias afirma conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias (Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, tercera edición editorial Palma, Pág., 125), se trata de un medio de prueba que aporta un elemento de convicción al proceso referente a la participación del acusado en el hecho; también se fundamenta la delincuencia en el dictamen del laboratorio de criminalística (ver folios 138 y 139) se estableció que el blumer que pertenece a la víctima y que portaba al momento de los hechos se encontraron muestras de semen y que dicha muestra de semen según el dictamen pericial realizado por el laboratorio de criminalística (ver folios 167 y 168) pertenece al grupo sanguíneo “o” mismo grupo de sangre el cual posee el acusado esto constituye lo que se denomina un indicio material grave en contra del procesado (Allan Arburola Valverde, La Prueba Indiciaria o Circunstancial, Investigaciones Jurídicas, Pág. 93), así mismo se encontró muestras del ataque de violación en el dictamen del análisis psiquiátrico practicado a la víctima en donde el médico en sus consideraciones establece que la víctima presenta un estado ansioso agudo, originado por violencia sexual amenazante y estresante para la vida (ver folios 159, 160, 161) se tomó en cuenta por este tribunal que al momento en que es detenido el acusado se le ocupa un revolver calibre 38 marca ruby serie 83934 según la cual fue utilizada para intimidar a la víctima y ejecutar el hecho, todos estos son indicios graves que para este Supremo Tribunal tenga por demostrada de forma clara y fehaciente la participación y por tanto la culpabilidad del acusado, resulta mas que claro que existe suficiente prueba de cargo para imputar el hecho al hoy acusado; en ningún momento se cometió error de hecho alguno por parte del Tribunal de Apelaciones respecto a la culpabilidad del acusado; alega el recurrente la existencia de un error de derecho respecto a la prueba del cuerpo del delito dado que se le dio un valor distinto del que en derecho corresponde fundamentado sobre el peritaje forense de la Dra. Cándida Chávez Palacios al no señalar si hubo o no penetración, este motivo debe de ser desestimado, se lee en el punto V sobre las conclusiones del dictamen medico legal en el punto 2 dice: “Por los puntos anatómicos de las lesiones son compatibles con violencia o agresiones sexuales”, el hecho de que no se reflejo si hubo o no penetración se convalida con la declaración de la víctima quien de forma clara en todas y cada una de sus declaraciones rendidas afirma que el hoy acusado la penetró en la vagina sin su consentimiento utilizando la fuerza física e incluso también la intimidación, no existe error de derecho pues si bien es cierto que el arto. 55 In establece que será a través del dictamen del medico forense que se demostrará la existencia del cuerpo del delito en estos ilícitos que no dejan señas, la realidad de la violación se establece por la pesquisa judicial ayudada con el dictamen del médico forense pero no se descubre solo con este dictamen, si no que como en este caso como no hubieron testigos presenciales ya que el procesado buscó un lugar solitario y un horario no normal para cometer el hecho; una mujer puede tener equimosis y arañazos en los muslos y en los brazos sin que por esto tenga derecho para afirmar con absoluta certeza que fue violada; al tribunal incumbe averiguar en que circunstancias fueron causados tales traumatismos relacionándolos con el atentado sexual si hubiere base para ello (ver sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve) es decir, este Supremo Tribunal tomando en cuenta todos los medios de prueba que son superabundantes (testificales, periciales, inspección, reconocimientos, etc.) aportados al proceso y de los cuales ninguno fue impugnado por la defensa muestran claramente la existencia del cuerpo del delito lo que unido a la demostración de culpabilidad del proceso deja mas que claro que éste es culpable del delito de violación en perjuicio de la señora Ruth del Carmen Linarte López.

#### **CONSIDERANDO II**

Alega el recurrente la existencia de un error de derecho por existir una mala interpretación relacionado a las pruebas aportadas al proceso por la parte ofendida, este agravio debe de ser desestimado en vista que del análisis de las pruebas que han sido incorporadas al proceso se desprende que de todos ninguno de los testigos son contradictorios en sus dichos por lo que el valor de sus testimonios es totalmente válido, en ningún momento el Tribunal de Apelaciones le ha dado mas valor a las pruebas que fueron aportadas al proceso, la prueba se valorará conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica podemos decir que es indiferente la forma siempre que el fondo se respete, por tanto dicho motivo debe de ser desestimado; alega el recurrente la existencia de un error de derecho por darle un valor distinto a la prueba del cuerpo del delito en vista que el

dictamen del medico legal no es concluyente, en sentencias anteriores esta Suprema Corte ha establecido “La realidad de la violación se establece por la pesquisa judicial ayudada del reconocimiento medico..” (ver sentencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos del día diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho, Repertorio de Jurisprudencia Nicaragüense en Materia Penal, 1970-1993, José Antonio Fletes Largaespada, Pág. 73) es decir, que no sólo con el dictamen médico legal es que se logra comprobar el delito de violación este debe de comprobarse junto con las resultas de la investigación policial, este Tribunal considera que los medios realizados por la Policía junto con la víctima (reconocimientos, periciales, inspección) son mas que suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado en este caso concreto por lo que dicho motivo también debe de ser desestimado; como último agravio alega el recurrente que existe un error de derecho al calificar mal el tipo y en consecuencia imponer una pena que no corresponde, del análisis de este expediente junto con los medios de pruebas aportados al proceso se desprende que se ha comprobado el delito de violación, la doctrina penal moderna nos dice que todo delito esta compuesto por una acción típica, antijurídica y culpable, la acción corresponde a la realización de una conducta humana con plena voluntad, en este caso logra apreciar esta Suprema Corte de Justicia que no existe ninguna causal de ausencia de acción por parte del acusado por lo que se demuestra que la acción imputada la ha realizado con plena voluntad y conocimientos de sus actos, la tipicidad como segundo elemento del delito, se refiere a la enmarcación de esa conducta dentro del tipo penal establecido por la ley, en este caso el tipo debemos de entenderlo como “la descripción legal, expresa o tácita de todos los elementos objetivos y subjetivos, positivos y negativos que fundamentan la prohibición penal de una conducta y la distinguen de otras figuras típicas” ( Diego-Manuel Luzón Peña, Curso de Derecho Penal, Parte General I, Pág. 301) en este caso el tipo legal lo encontramos en el arto. 195 Pn, a su vez este se divide en tipo objetivo y tipo subjetivo, el tipo objetivo esta compuesto por y la idea de tipicidad es la traducción dogmática (o técnico-jurídica) del principio de legalidad criminal entonces cuando una conducta imputada a una persona se enmarca dentro del tipo legal se dice que la es una conducta típica (tipicidad) en el presente caso hemos encontrado que todos los medios de prueba demuestran que se ha cometido el tipo de violación por tanto la conducta imputada al hoy acusado es típica, posteriormente encontramos lo que se conoce como antijuricidad, esta expresa una relación de contradicción entre una determinada forma de realización de un tipo penal y la totalidad del ordenamiento jurídico, en otras palabras antijuricidad significa la contrariedad de un hecho típico con el Derecho en su conjunto (Manual de Derecho Penal Parte General, Pág. 95), importante es diferenciar entre antijuricidad formal que es la mera relación de contradicción entre una conducta y la ley y antijuricidad material que se entiende la contradicción de un hecho con el interés social protegido por la norma, a juicio de esta Suprema Corte la conducta típica imputada al acusado es antijurídica en vista que no existe ningún causal de justificación que ampare su acción por tanto es una conducta típica y antijurídica, como ultimo elemento del delito tenemos la culpabilidad, este principio es reconocido por la doctrina y jurisprudencia aunque no posee una proclamación expresa de rango constitucional, sin embargo como quiera que se fundamente radica en la idea general de libertad, normalmente se entiende contenido o derivado del principio de legalidad y del principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, la idea de culpabilidad se asocia con la idea de libertad personal y consecuentemente con la idea de responsabilidad personal por el acto injusto libremente ejecutado, su contenido comporta dos consecuencias fundamentales: “no hay pena sin culpabilidad” y “la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad” es decir no puede castigarse a nadie si no es responsable personalmente de su conducta y la pena ha de ser proporcional al grado de responsabilidad, en cuanto al concepto de culpabilidad tradicionalmente se distinguen dos, un concepto formal de culpabilidad y un concepto material de culpabilidad, el concepto formal comprende todas las características del ánimo o intención que un determinado ordenamiento jurídico requiere para imputar subjetivamente una conducta a una persona, por su parte el concepto material de culpabilidad se configura generalmente sobre bases éticas o de prevención o de la actitud interna jurídicamente desaprobada o desde la idea de libertad individual, es decir el concepto material de culpabilidad apela al fundamento desde el cual declaramos a una persona responsable de un hecho, en cualquier caso la esencia de la idea de culpabilidad es puramente normativa pues expresa el reproche que el derecho atribuye a una persona por haber infringido las normas jurídicas, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de vida sino en la

posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto (culpabilidad por el hecho), se desprende del estudio de este expediente que no existe ninguna causa de inculpabilidad o ausencia de culpabilidad en beneficio del acusado y como ya se ha señalado por parte de este Supremo Tribunal todas las pruebas aportadas al proceso, las cuales resultan ser abundantes, demuestran de forma clara que el acusado es el autor directo del delito imputado es decir es culpable por el hecho imputado, por lo que no queda más que hacer que confirmar en todos y cada uno de sus puntos la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones.

**POR TANTO:**

De conformidad a todo lo antes expuesto y con fundamento en los Artos. 1, 2, 195 del Código Penal y Arto. 55 del Código de Instrucción Criminal los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelven lo siguientes: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Lic. Ineri Oscar Danilo Carrión Maradiaga en su calidad de defensor del acusado Jorge Luis Acevedo Martínez. **II.-** Confírmese en todos y cada uno de sus puntos la sentencia del tres de junio del dos mil tres de las cuatro y quince minutos de la tarde dictada por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen los autos a su lugar de origen.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **NUBIA O. DE ROBLETO** (F) **A. CUADRA L.** (F) **GUILLERMO VARGAS S.** (F) **R. CHAVARRIA D.** (F) **RAFAEL SOL C.** (F) **ROGERS C. ARGÜELLO R.** (F) **ANTE MI: J. FLETES L. Srio.—**

**SENTENCIA No. 3**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, seis de Febrero del año dos mil seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, por auto cabeza de proceso de las cinco de la tarde del seis de agosto del año dos mil uno, inició causa penal en contra de los señores Javier Argüello, ingeniero agrónomo, del domicilio de Managua, Carlos Pereira García, abogado del domicilio de Chichigalpa, Carlos Pellas Chamorro, empresario, del domicilio de Managua, Joaquín Zavala Navarro, ingeniero agrónomo, del domicilio de Chinandega, Álvaro Bermúdez, administrador de empresas, del domicilio de Chichigalpa y Humberto Machado, ingeniero agrónomo, del domicilio de Chinandega, todos mayores de edad, casados, por el supuesto delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de Dolores Mayorga, José Francisco Montoya González, Fausto Nicolás Cruz Reyes y Silvia Melania Montano Alaniz, técnico medio en computación, los restantes obreros, todos mayores de edad, casados y del domicilio de Chichigalpa. Los hechos que dieron la noticia criminis fueron expresados en escrito de acusación presentado por los mencionados ofendidos en contra de los procesados en el que en resumen exponen: Que el Señor Juez Suplente Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, por solicitud de un grupo de trabajadores del Ingenio San Antonio, ejecutó secuestro preventivo en bienes propios de la Empresa Nicaragua Sugar States Limited y la Empresa Nicaragua Comercial Sociedad Anónima, representadas por el señor Carlos Pereira García, recayendo en los siguientes bienes: una finca rústica con un área aproximada de tres mil ochocientos sesenta y seis manzanas de terreno, sembrada en su mayoría de caña de azúcar; doscientos mil quintales de azúcar sulfitada en sacos, la que se encontraba estibada en las bodegas de Puerto Corinto; todo para responder hasta por la suma de cien mil córdobas; de lo secuestrado nombró depositaria a la señora Silvia Melania Montano Alaniz; que la mencionada depositaria a pesar de oponerse a que cortaran la caña sembrada en las tierras secuestradas, los señores Javier Argüello, Carlos Pereira García, Carlos Pellas Chamorro, Joaquín Zavala, Álvaro Bermúdez y Humberto Machado ordenaron el corte de la caña secuestrada, para luego ser procesada, cuyo producto valoran en doscientos sesenta millones cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos córdobas; que el hecho constituía delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de los acusadores, tipificado en los Artos. 263 y 264 Pn.- El Juzgado Local de lo Penal Suplente de Chinandega, concluidos

los trámites del sumario, dictó la sentencia de las cinco de la tarde del doce de noviembre del dos mil uno, en la cual sobreseyó definitivamente a los acusados. La parte ofendida interpuso recurso de apelación que fue admitido, y subidos los autos al Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental se personaron las partes, quienes expresaron y contestaron los agravios, y cumplidos los trámites profirió la sentencia de las dos y quince minutos de la tarde del trece de mayo del año dos mil, mediante la cual confirmó la sentencia apelada. Inconforme con la resolución del Tribunal a quo la parte acusadora interpuso Recurso de Casación en base a la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, y llegados los autos a este Supremo Tribunal, se tuvieron por personados a Silvia Melania Montano Alaniz, Dolores Mayorga, Fausto Nicolás Cruz Reyes y José Francisco Montoya González, como recurrentes acusadores, y al Doctor Luis Felipe Pérez Caldera, como recurrido defensor, a quienes se les concedió la intervención de ley. Encontrándose en trámite el presente Recurso de Casación, compareció el doctor Horacio Ramón Sequeira Argeñal, en su calidad de procurador común de los recurrentes, por escrito del catorce de enero del dos mil dos, articulando que desistía del presente Recurso de Casación interpuesto por la parte acusadora. Por concluidos los trámites se está en el caso de resolver; y,

**CONSIDERANDO:**

La parte recurrente y acusadora a través de su procurador común Horacio Ramón Sequeira Argeñal, presentó escrito desistiendo del recurso de casación por haber llegado al convencimiento de que no se conformó el delito de hurto con abuso de confianza, objeto de la casación, tal como lo refería la sentencia recurrida de casación, expresando sustancialmente que comparecía en la calidad indicada a desistir del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental a las dos y quince minutos de la tarde del día trece de mayo del dos mil dos, y que por consiguiente, se tuviera por confirmada la referida sentencia de sobreseimiento definitivo. Al respecto y sobre la falta de normas jurídicas generales sobre el acto de desistimiento en el derogado Código de Instrucción Criminal, aplicable al caso concreto, la abundante jurisprudencia ha admitido el mismo en sede penal de conformidad con el Art. 601 In., el cual dispone, que las reglas y procedimientos establecidos para los asuntos civiles, tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por el Código de Instrucción Criminal. Por otro lado el Arto. 385 Pr., establece que es potestad de todo aquel que haya intentado una demanda desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así al Juez o Tribunal que conoce del asunto; y cuando el juicio se encuentre en apelación o casación, el desistimiento puede ser de la demanda o del recurso, Arto. 391 Pr., por lo que se infiere que la parte acusadora está legitimada para desistir del Recurso de Casación que interpuso, ya que lo hace en ejercicio de una potestad que le confiere la ley; de manera que el desistimiento de la parte recurrente está debidamente pedido y fundado en lo que prescriben los Artos. 385, 391 y 396 Pr. Por otro lado el Arto. 19 de la Ley de Casación en materia Penal, sólo expresa una prohibición para desistir cuando el recurrente ha sido el defensor; y no se señala nada en lo referente a los acusadores. Por ello no cabe más que aceptar el desistimiento propuesto y en consecuencia declarar ejecutoriada la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal a quo.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: **1.-** Ha lugar al desistimiento de que se ha hecho referencia; en consecuencia, téngase por desistido el Recurso de Casación interpuesto por Dolores Mayorga, José Francisco Montoya González, Fausto Nicolás Cruz Reyes y Silvia Melania Montano Alaniz, en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, a las dos y quince minutos de la tarde del trece de mayo del año dos mil dos, la cual queda firme.- **2.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta Sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.— **(F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL. C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.—**

**SENTENCIA No. 4**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, diez de Febrero del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

El Juzgado Único de Distrito del Crimen de Puerto Cabezas, por auto de inicio de proceso de las seis de la mañana del uno de marzo del dos mil dos, abrió juicio de instrucción penal por el delito de violación, en perjuicio de la adolescente Shanda Shaida Wilfred Bengie, de dieciséis años de edad, soltera, escolaridad segundo grado de primaria y del domicilio de la ciudad de Puerto Cabezas; dicho informativo concluyó con sentencia de las nueve de la noche del ocho de marzo del año dos mil dos, en la cual se decretó segura y formal prisión para el señor Roberto Marley Cunningham, mayor de cincuenta años de edad, soltero, profesor y del domicilio de Puerto Cabezas. De dicha resolución apelaron el propio encartado y su defensor Renfred Paisano, cuyo recurso fue admitido en un solo efecto para ante el Tribunal de Apelaciones del Atlántico Norte. Después de la filiación y la confesión con cargos del procesado, la causa fue elevada a plenario, confirmándose como su defensor al Licenciado Renfred Paisano. Por la parte ofendida, fue tenida como parte acusadora a la Licenciada Hazle Law Blanco. Cumplidos los trámites del proceso, se llevó a cabo el juicio por jurado, resultando culpable el encartado Roberto Marley Cunningham por el delito que se le juzgó. Por consiguiente, se dictó sentencia definitiva condenando al procesado a la pena de dieciocho años de prisión y las accesorias de ley por ser autor del delito de violación en perjuicio de la menor Shanda Shaida Wilfred Bengie. Inconforme con la sentencia condenatoria apeló de la misma el procesado en el momento de la notificación, haciendo lo mismo su nuevo defensor Licenciado José Isabel Salgado Zelaya, correspondientemente se admitió el recurso en ambos efectos para ante el superior respectivo. Una vez radicados los autos ante el Tribunal de Apelaciones del Atlántico Norte, corridos los traslados, expresados y contestados los agravios, y habiéndose acumulado ambos recursos para ser fallados en una misma sentencia, se emitió la sentencia confirmatoria de las cuatro y nueve minutos de la tarde del cuatro de septiembre del dos mil tres. Contra la referida sentencia del Tribunal a quo, el defensor José Isabel Salgado Zelaya interpuso recurso de casación de conformidad con el Arto. 6 de la Ley de 29 de Agosto de 1942. Llegados los autos a este Supremo Tribunal, de previo se tuvo como defensor del procesado al Licenciado José Antonio Rodríguez, en sustitución del Licenciado Salgado Zelaya, se le autorizó a ejercer la defensa, y se mandó a tener por radicados los autos ante esta Sala Penal, se corrieron los traslados por diez días con el nuevo defensor, todo con conocimiento del Ministerio Público, oportunamente representado por el fiscal auxiliar Alejandro Estrada Sequeira, quien contestó los agravios.- Habiéndose cumplido con los trámites de ley, se está en el caso de resolver; y,

**CONSIDERANDO:**

**I**

El defensor Licenciado Salgado Zelaya, en el escrito de interposición del recurso, dice que lo formula o interpone de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 6º de la Ley de Casación de 29 de Agosto de 1942; por consiguiente, estaba obligado a cumplir con los requisitos formales de la mencionada disposición jurídica, la cual, señala que en el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Prescribiendo la misma norma, que tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal.- Sin embargo, el recurrente no cumplió con tales requisitos, ni aún en la medida que la constante jurisprudencia de esta Sala, flexibilizando la rigurosidad formal, admite la interposición el recurso de casación con sólo la invocación de las causales, dejando como es sabido el encasillamiento de las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción para efectuarse en el escrito de expresión de agravios.- Para mejor comprensión de lo dicho, uno de los pasos que debe dar el recurrente al redactar su escrito de interposición, sería escoger o seleccionar de las causales del Arto. 2º de la Ley de Casación Penal o Ley de 29 de Agosto de 1942, una o más causales para fundamentar el recurso; al no hacer selección de causal alguna el escrito de casación sería improcedente, si bien es cierto que la casación en materia penal ha sido flexible en sus formalidades, no pueden obviarse en su

totalidad las exigencias de la ley. Por otra parte, el nuevo defensor, Licenciado José Antonio Rodríguez, a quien le correspondió expresar agravios en el presente recurso, lo hizo apoyándose en el Arto. 2058 INC 7º, que por el texto del escrito de agravios se deduce corresponde a la causal 7ª del Arto. 2058 Pr., señalando como violados en conjunto las disposiciones siguientes: Artos. 27, 33, 34, 46, 130, 160, 165, 182 y 183 Cn., indicando también como infringida en su totalidad la Ley 228 del 26 de Agosto, además otras disposiciones en grupo de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua; y termina fundamentándose en el numeral 6º del Decreto 225 del 29 de Agosto de 1942, sin señalar el artículo correspondiente; de manera que, tanto el escrito de interposición del recurso de casación, como el de expresión agravios, adolecen de los requisitos formales mínimos para entrar al examen de la sentencia recurrida, dentro de los límites propios del Recurso de Casación en materia penal, cuya naturaleza es extraordinaria, ya que el recurso sólo cabe por motivos que constituyen un numerus clausus; y sobre todo, contra sentencias que han agotado las instancias, lo cual justifica la existencia del recurso de casación.

## II

Lo considerado anteriormente debería de conducirnos a declarar la improcedencia del recurso de casación, es decir, reconocer la definitividad de la sentencia y su paso al estado de cosa juzgada, lo cual no es posible en virtud del principio de tutela judicial efectiva, y en virtud de contener la misma sentencia recurrida violaciones a los derechos fundamentales, que conforman el debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Nicaragua, y que son del interés público. En el presente caso el Tribunal de instancia no resolvió en la misma sentencia definitiva sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de prisión a que se ha hecho referencia, a pesar que ambos recursos de apelación fueron acumulados; ello, deja sin objeto el recurso de casación contra el auto de prisión, puesto que no hubo motivación ni pronunciamiento con respecto al cuerpo del delito y la delincuencia; cuyo ataque en casación sólo puede hacerse dentro de la sentencia de auto de prisión venida en casación junto a la definitiva o condenatoria; por otra parte se priva al recurrente del razonamiento lógico en la valoración de las pruebas y de la determinación de los hechos tenidos por verdaderos por el juzgador de instancia; por consiguiente, no tendría sentido recurrir ante un Tribunal Superior a fin de que su caso sea revisado, cuando no se ha dictado sentencia en el Tribunal inferior, pues si tal cosa se aceptara se estaría dejando sin contenido el Inco. 8 del Arto. 34 Cn., que dispone “Todo procesado tiene derecho... A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”.- Por otra parte, toda sentencia será nula cuando adolezca de ausencia o insuficiencia de motivación; con mucha más razón será nula cuando no exista la motivación ni la resolución misma. Todo lo antes dicho debe conducirnos a casar la sentencia aludida y así deberá de declararse, y en consecuencia declarar nula la sentencia condenatoria por carecer de la interlocutoria base que sustenta el juicio por jurado y la condenatoria misma.

### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y los Artos. 424, 436 Pr., y 18 de la Ley de Casación en lo Criminal, los infrascritos magistrados en nombre del Pueblo y la República de Nicaragua, Resuelven: **1.-** Se casa la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte a las cuatro y nueve minutos de la tarde del cuatro de septiembre del dos mil tres. En consecuencia se declara nula la sentencia condenatoria referida; luego, deberá procederse a dictar la nueva sentencia definitiva debidamente motivada, con la correspondiente resolución del recurso de apelación contra el auto de prisión, sin perjuicio de reponer los trámites omitidos en el recurso de apelación; en cuya actividad y resolución no podrán participar los magistrados que ya emitieron opinión en la sentencia anulada.- **VOTO DISIDENTE:** El Honorable Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino disiente de la resolución emitida por sus demás colegas Magistrados, también se adhiere al mismo la Honorable Magistrada Doctora Nubia Ortega de Robleto, por las siguientes razones: En el presente caso en la tramitación ante el Tribunal de Apelaciones se acumularon los recursos de apelación en contra de la sentencia interlocutoria y de la sentencia definitiva. Estas diligencias arribaron al Tribunal en los años siguientes: la Apelación de la sentencia interlocutoria en Abril del dos mil dos (folio 21 del cuaderno de segunda instancia), la Apelación de la sentencia condenatoria en Febrero del dos mil tres (folio 1 del cuaderno de primera instancia). En la tramitación de la

Apelación de la sentencia interlocutoria, se dieron los trámites de expresión y contestación de agravios (folios 29 y 21 del cuaderno mencionado), sin embargo en cuanto a la sentencia condenatoria, cuyos trámites de apelación fueron posteriores, quedó constancia que el apelante no expresó agravios y que el apelado no evacuó los traslados para contestar agravios (folios 2, 19 y 61). Del cuaderno de autos de segunda instancia, resulta evidente que la defensa no expresó los agravios que le causaba la sentencia condenatoria, lo que fue destacado por el Tribunal A quo en su sentencia, ya que en casi toda la parte considerativa refieren a los agravios únicamente de la sentencia interlocutoria, y al final hacen referencia en el penúltimo considerando que no existiendo agravios en torno a la sentencia condenatoria, no quedaba más que confirmarla. Pese a haber analizado todos los puntos de la sentencia interlocutoria, en la parte resolutive del fallo de segunda instancia únicamente se hace referencia a la sentencia condenatoria la cual confirma. Para que una sentencia interlocutoria como el Auto de Segura y Formal Prisión pueda ser analizada bajo el Recurso de Casación, debe ser recurrida en conjunto con la definitiva o como se dice en el argot judicial en ancas de la definitiva sin embargo, en el caso sublite, estimo que el Tribunal debió prevenir a la defensa de cumplir con el trámite de expresión de agravios contra la sentencia condenatoria, bajo apercibimiento de nombrar defensor de oficio que cumpliera con dicha carga procesal, y así, en función de haber acumulado los recursos, dictar una sola sentencia en la que se pronunciará de las dos sentencias recurridas (interlocutoria y condenatoria). Por tales razones considera que debe replantearse la parte resolutive del presente proyecto en el sentido de que se anule la sentencia dictada por el Tribunal A quo, se concedan traslados para expresar agravios en cuanto a la sentencia condenatoria y se dicte la sentencia que corresponda pronunciándose en la debida forma en torno a las dos sentencias impugnadas. **2.** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) RAFAEL SOL. C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.—**

---

**SENTENCIA No. 5**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.-** Managua, catorce de Febrero del año Dos Mil Seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Por recibidas las diligencias de la Policía Nacional de la Ciudad de Boaco, se levantó autocabeza de proceso en contra de los señores Andrés Abelino Fernández Morales y Ricardo José Flores Orozco por ser los presuntos autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, nombrándosele como abogado defensor al Licenciado Jorge Luis Domínguez. Durante el instructivo los acusados nombraron como su abogada defensora a la Licenciada Nadia Mora Espinoza, a quien se le discernió el cargo. Se recibieron las declaraciones indagatorias de los reos, y las declaraciones testimoniales de Juan José Luna Miranda, Agustín Miranda Ojeda, Rito José Duarte Miranda. Compareció el señor Marlon José Dávila Jiménez, quien expresó ser el propietario del vehículo en el que se movilizaban los acusados, nombrando como su representante al Licenciado José Abraham Rojas Carcache, y solicitando la restitución del vehículo. Depusieron como testigos María Mercedes Delgadillo Zamora y Patricia Mercedes Hernández Abarca. A las ocho de la mañana del primero de Agosto del año dos mil uno, se dictó auto de segura y formal prisión en contra de los encartados por ser autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la ciudadanía nicaragüense, sentencia de la cual apelaron los defensores. El Licenciado José Abraham Rojas Carcache, como representante del señor Marlon José Dávila insistió en que se le devolviera el vehículo a su representado. Se realizó la filiación a los dos acusados y se les recibió la declaración indagatoria con cargos, se elevó a plenario la presente causa y se corrieron las primeras vistas a las partes. Abierto a pruebas la causa, se recibieron las declaraciones testificales de José Daniel Flores Martínez y Patricia Mercedes Hernández Abarca. Concluido el periodo probatorio, se

concedieron vistas a las partes para que alegaran de conclusión. Los abogados Francisco Omar Gutiérrez y Nadia Mora Espinoza alegaron que en el proceso se había incurrido en nulidades, mandándose a oír en este aspecto a la Procuraduría Departamental. A las tres de la tarde del treinta y uno de Octubre del año dos mil uno, se dictó sentencia definitiva en la cual se condena al señor Ricardo José Flores Orozco como autor del delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la ciudadanía nicaragüense, a la pena de diez años de presidio y absolviendo al señor Andrés Avelino Fernández Morales. Inconforme con el fallo el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, apeló del mismo, recurso que le fue admitido en ambos efectos. Elevados los autos a la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, se dictó sentencia a las diez de la mañana del dos de Abril del año dos mil tres, en donde se declara con lugar el recurso y en consecuencia se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del veintitrés de Agosto del año dos mil uno. Radicadas las diligencias en el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In. por ministerio de la Ley, se ordenó abrir a pruebas la causa y concluido el periodo probatorio se concedieron vistas a las partes para que alegaran lo que tuvieran a bien. El Licenciado Francisco Gutiérrez en el carácter que actúa promovió incidente de nulidad, del cual se mandó a oír a la parte contraria, incidente que fue rechazado mediante sentencia interlocutoria de las ocho de la mañana del dieciocho de Septiembre del año dos mil tres, contra la cual interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo. Por conclusos los autos a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de Octubre del año dos mil tres, se dictó la sentencia en la que se condena a Ricardo José Flores Orozco y Andrés Avelino Fernández Morales, como autores del delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Ciudadanía Nicaragüense, a la pena de diez años de presidio y multa de ciento siete mil córdobas. Contra esta sentencia el Lic. Francisco Gutiérrez apeló, recurso que le fue admitido en el efecto suspensivo.

## II

Ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, se personó el Licenciado Gutiérrez en el carácter que actúa, y brindándole intervención de ley se le concedieron los traslados de ley a fin de que exprese los agravios que le causa la sentencia impugnada, trámite que fue cumplido. Por conclusos los autos se dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de Septiembre del año dos mil cuatro, en donde se declaró con lugar el recurso, y en consecuencia se reformó la sentencia impugnada suprimiendo únicamente la multa impuesta y manteniendo la pena de diez años de presidio a los dos encartados. Inconforme con el fallo el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, interpuso Recurso de Casación Criminal, amparado en las causales 1ª y 6ª del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, recurso que le fue admitido libremente.

## III

Radicadas las diligencias en la Sala Penal de este Supremo Tribunal, se personó el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez como defensor del señor Ricardo Flores Orozco y la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, como Fiscal Auxiliar Penal, por lo que se dictó providencia a las dos y treinta minutos de la tarde del quince de Diciembre del año dos mil cuatro, en la que se les brinda intervención de ley y se le conceden traslados al recurrente para que exprese agravios. Por escrito presentado por el Licenciado Donald Soza Salgado, se persona como Defensor Público designado por la Dirección de Defensoría Pública para defender al señor Ricardo Flores Orozco, razón por la que se dictó auto a las ocho y veinte minutos de la mañana del diecinueve de Enero del año dos mil cinco en donde se le concede intervención de ley en tal carácter y se le conceden los traslados correspondientes para expresar agravios, lo que así hizo mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del nueve de Mayo del año dos mil cinco. Compareció el Licenciado Juan Ramón Pasos, quien expresó haber sido nombrado por el reo para que lo representase, en virtud de lo cual se dictó providencia de las tres y cinco minutos de la tarde del veintiocho de Junio del año dos mil cinco, convocando la comparecencia del reo a fin de que ratifique el cambio de defensa, y a la vez por expresados los agravios se le concede traslados a la Licenciada Sevilla Sánchez para que los conteste. Mediante escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del trece de Julio del año dos mil cinco, la Licenciada Sevilla Sánchez contestó agravios. Por solicitarlo el acusado, se tuvo como su defensor al Licenciado Juan Ramón Pasos, a quien se le brindó la intervención de

ley que en derecho corresponde. Por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del trece de Septiembre del año dos mil cinco, el Licenciado Juan Ramón Pasos, como defensor del señor Ricardo José Flores Orozco, desistió del presente Recurso de Casación. Y siendo el caso de resolver como en derecho corresponde;

**SE CONSIDERA:**

**I**

Antes de entrar al análisis del Recurso de Casación es necesario señalar que el defensor presentó desistimiento del presente Recurso de Casación. Esta Sala tomando en consideración el arto. 19 de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de Agosto de 1942 que señala: *“El defensor no podrá desistir del recurso interpuesto por él o por su defendido, sino cuando, practicándose una liquidación de la pena, resultare que el reo hubiere ya cumplido la condena al intentarse el desistimiento.”* Por lo que, en el caso sublite no ha sido promovida la liquidación al tenor de la Ley 1527 del 12 de diciembre de 1968, de modo que esta Sala debe rechazar el desistimiento propuesto.

**II**

Del estudio del Recurso interpuesto, tenemos que el recurrente al amparo de la causal 6ª del arto. 2 del Decreto 225, aduce en el caso sublite se omitió la comprobación del cuerpo del delito, lo que de conformidad al inciso 1 del arto. 443 Inc. acarrea nulidad absoluta, llegando a esta conclusión por cuanto en el presente caso el Acta de Incautación e Identificación técnica de la droga, es falsa pues en ella se refiere la presencia del perito de Criminalística Froylan González, quien no estuvo en el lugar, hora y fecha a que hace referencia la mencionada acta, y siendo que conforme a la ley 285 y su reglamento, mediante estas actas se comprueba el cuerpo del delito, se colige por ende que ante los vicios que contiene el acta del caso que nos ocupa, deviene en la nulidad de todo el proceso. Esta Sala ante este argumento, estima que van dirigidos particularmente al valor que el acta misma pueda tener a fin de comprobar el cuerpo del delito, acta a la cual, el recurrente la estima como falsa y por ende carente de todo valor. El desvirtuar o pretender restar valor al acta de incautación e identificación técnica de la droga, es un argumento que en principio debe ser analizado bajo la causal 4ª del arto. 2 del Decreto 225, y una vez que esta prospere puede analizar consecuentemente la procedencia de una subsiguiente causal, como resultado del error de hecho o de derecho que en la apreciación de la prueba pudiese cometer el Tribunal A quo. Esta Corte ha dejado sentado que una cosa es la omisión del cuerpo del delito y otra su comprobación por los medios distintos que fija la ley, ya que *“no hay que confundir el cuerpo del delito, conjunto de elementos físicos y materiales, con la manera en que puede ser probado, ya sea la existencia del delito mismo, ya la existencia de su composición”* (B.J. 1922, Pág. 243). La omisión no equivale a una defectuosa apreciación de la comprobación del cuerpo del delito, esta queja que cuestiona la forma en que se probó el cuerpo del delito mencionado, no puede ser atacada bajo esta causal. Y siendo que el recurrente cuestiona el valor concedido a la tantas veces mencionada Acta y pretende que bajo el alero de la causal 6ª se analice cualquier vicio que la haga desmerecer, lo que torna inadecuado el agravio del recurrente, por lo que no debe prosperar la queja al tenor de la presente causal.

**III**

Siempre bajo el alero de la causal 6ª del arto. 2 del Decreto 225, alega el recurrente que en el presente proceso no se demostró la delincuencia de su defendido y que por el contrario no se tomaron en cuenta las declaraciones juradas ante Notario Público, en donde existen declaraciones que confirman la versión de su defendido de que los sacos que contenían la droga habían sido entregados por un señor que no venía a bordo del vehículo. Conforme el arto. 2058 inco. 9 Pr. Señala que no se cito a declarar al perito Froylan González, declaración que era sumamente necesaria para efectos de determinar su presencia al momento de la incautación de la droga. Este argumento no tiene la eficacia necesaria para que el fallo merezca la censura del Recurso de Casación pues constan en el proceso otros elementos probatorios que siempre determinan la participación del encartado y la naturaleza de la sustancia ocupada. Finalmente siempre bajo esta causal, señala el recurrente que se violó el arto. 263 In al haber tomado en consideración la declaración del otro procesado, lo que esta expresamente prohibido en la norma citada, sin embargo esta Sala estima que desde que entró en vigencia el sistema de valoración de la prueba basado

en la sana crítica no tiene aplicación ni validez lo estipulado en la parte final del arto. 263 In citado por el recurrente y así lo ha señalado esta Corte en sentencias de las 9:30 a.m. del 22 de Julio de 1985 y de las 9:30 a.m. del 9 de Febrero del año 1987. De modo que la queja planteada no debe prosperar.

**IV**

Bajo el amparo de la primera causal del arto. 2 del Decreto 225, señala el recurrente que en la sentencia se violaron el arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el arto. 184 del Código de Instrucción Criminal. Arguye el recurrente que en ambas disposiciones establece la obligación que tienen los Tribunales de Justicia de motivar las sentencias so pena de nulidad. Ante este planteamiento y analizada la sentencia de mérito, encuentra esta Sala que la misma esta debidamente motivada pues expone con claridad los elementos que encaminan a la decisión arribada, pues claramente en la sentencia visible del folio 16 al 19 del Cuaderno de Segunda Instancia se exponen, aunque brevemente, las razones lógicas que amparan la decisión. Sin perjuicio de lo antes dicho, es oportuno decir que la causal citada estatuye: *“Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en este del procesado o procesados para determinar la pena a que éstos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación, de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes.”* De la norma citada se desprende con claridad que las normas que deben analizarse bajo el contexto de esta causal son las atinentes a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste, es decir se refiere exclusivamente a normas de carácter sustantivas, en cambio las disposiciones citadas por el recurrente que regulan la actividad jurisdiccional, son normas meramente adjetivas. De manera que las disposiciones citadas por el recurrente no están debidamente encasilladas al amparo de la presente causal, lo que deviene en su clara improcedencia.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo antes considerado, a las disposiciones citadas y a los artos. 424, 436 Pr. Y la Ley de Casación en Materia Penal, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** No ha lugar al desistimiento presentado por el Licenciado Juan Ramón Pasos, como defensor del señor Ricardo José Flores Orozco. **II.-** No se casa la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de Septiembre del año dos mil cuatro. **III.-** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado regresen las presentes diligencias a su lugar de origen a fin de que las remita al Juzgado de Ejecución y Vigilancia de sentencia que corresponda a fin de que proceda a liquidar la pena, si procediere. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

---

**SENTENCIA No. 6**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veintiuno de Febrero del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,**

**RESULTA:**

El Juzgado del Crimen de Distrito de Granada, por auto cabeza de proceso de las tres y cinco minutos de la tarde del siete de agosto del año dos mil, abrió juicio de instrucción penal por los delitos de robo con intimidación y lesiones, en perjuicio de Francisco Javier Morales, casado, conductor, del domicilio de Granada, David Antonio Matute, soltero, comerciante, del domicilio de Granada, César Augusto Rivera Mejía, casado, ingeniero agrónomo, Eddy Rivera Campos, casado, contador comercial, y Francisca Fátima Aguirre Vásquez, casada, maestra de educación primaria, todos mayores de edad, los tres últimos

del domicilio de Diriomio; el cual concluyó con auto de prisión en contra de Julio César Aguirre Espinoza, casado, policía voluntario, del domicilio de Mateare, y Balbino Herrera Hernández, soltero, con domicilio en el kilómetro nueve, carretera nueva a León, ambos mayores de edad. De dicha resolución apelaron ambos encartados, en tanto se admitían los recursos, los que lo fueron en un solo efecto, a los procesados se les tomaron las confesiones con cargos, en cuya oportunidad nombraron como nuevos defensores a Rafael Gutiérrez Figueroa y Cristóbal Abelardo Espinoza Pérez, respectivamente. La causa fue elevada a plenario. Por encontrarse enfermo y previo rindiera el procesado Herrera, fianza de la haz fue puesto en libertad. Cumplidos que fueron los trámites del proceso se llevó a cabo el juicio por jurado, mediante el cual resultaron culpables ambos procesados. Finalmente, a las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de junio del año dos mil uno, el juzgado dictó sentencia definitiva condenando a los reos a la pena de nueve años de prisión por el delito de *robo con violencia e intimidación en las personas*, en perjuicio de los arriba mencionados. Inconforme con esta sentencia el defensor Jairo Luis Ramírez Pérez, apeló de la misma, en interés del reo Balbino Herrera Hernández, cuyo recurso fue admitido en ambos efectos, para la cual se emplazó a las partes a concurrir ante el superior respectivo. Una vez radicados los autos ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, corridos los traslados, expresados y contestados los agravios, se mandaron a acumular el recurso contra la sentencia interlocutoria con el recurso contra la sentencia definitiva. En una sola resolución de las once y treinta minutos de la mañana del 17 de julio del 2002, los recursos de apelación fueron declarados sin lugar, confirmando la condenatoria por los delitos de robo con violencia en perjuicio de César Augusto Rivera Mejía, y robo con intimidación en perjuicio de Eddy Rivera Campos y Fátima Aguirre Vásquez. Inconforme con la resolución del Tribunal a quo el defensor del reo Balbino Herrera, interpuso recurso de casación en lo penal con base y fundamento en las causales 1ª, 2ª y 6ª del Art. 2 de la Ley del 29 de Agosto de 1942. Llegados los autos a este Supremo Tribunal se tuvieron por radicados los mismos y, por cuanto ni el reo como tampoco su defensor se personaron ante esta Sala, se nombró de oficio al Licenciado Isaac Moraga Acuña para ejercer la defensa del reo Balbino Herrera Hernández. Cumplidos los trámites de ley en el presente recurso, se está en el caso de resolver; y,

## **CONSIDERANDO**

### **I**

El defensor de oficio Isaac Moraga Acuña apoyado en la causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de 29 de Agosto del año 1942, se queja de la violación del Arto. 4 Pn., en cuanto a la punibilidad del hecho inquirido. Transcribió la disposición señalada, que dice: “ No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas penadas por la ley anterior a su comisión”. Alegan en resumen, que el hecho por el cual se dictó auto de prisión, en la primera instancia, fue calificado como *robo con violencia e intimidación en las personas*; que luego el Tribunal a quo lo recalificó como Robo con Violencia y Robo con Intimidación, lo cual no corresponde con los hechos inquiridos e imputados a su defendido. Omitió de manera absoluta indicar los hechos reconstruidos, valorados y establecidos como verdaderos por la sentencia recurrida de instancia. Expuesto lo anterior, estima esta Sala, que su cometido es vigilar por la recta aplicación de la ley escrita, en su marco fáctico aplicable, es decir, en el hecho concreto. En términos generales la ley se viola no aplicándola al caso que debió hacerse, o aplicándola al supuesto que no era aplicable. Ahora bien, si el recurrente no se apropia de los hechos fundamentados en la instancia y no los expone en la parte pertinente de su expresión de agravios, a esta Sala le está vedada tal actividad, y el supuesto de hecho de la norma no puede imaginarlo o adivinarlo con el propósito de juzgar el fallo recurrido en relación a la correcta aplicación de la norma jurídica que se alega violada; en otras palabras, según una frase hecha, faltan los hechos para proceder a “la subsunción de los hechos en la norma preestablecida hipotetizada por la ley”. Esta vía de recurso extraordinario de casación no permite conocer del conjunto del proceso con la amplitud que lo hicieron los tribunales de instancia. Lo cual quiere decir que el recurrente está obligado a presentar cada agravio en forma concreta, completa y exacta (Arto. 6º Ley de Casación Penal) para que la Corte Suprema, situada dentro de los límites que le demarca la ley de casación, pueda decidir el recurso sin tener que buscar oficiosamente a completar el escrito de expresión de agravios, por impedirsele el carácter eminentemente dispositivo de la casación, que por su carácter extraordinario, generalmente se dirige a la corrección de errores de derecho y a no juzgar la

situación fáctica en que se fundamenta la sentencia de instancia, máxime dentro del contexto de la causal primera que arriba se invoca, concedida cuando se violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales en los casos determinados.- Bajo el entendido que el concepto sustancial de la infracción achacada a la norma jurídica transcrita se circunscribe a la situación de que el hecho no es punible o sea no es un delito por no contemplar una pena, al respecto el recurrente para fundamentar lo articulado, manifiesta que el ilícito contemplado en el fallo no se encuentra penado por la ley, por no haber correspondencia en la cita que hace el Arto. 267 Pn. con el Arto. 276 Pn., errores que derivan de la edición de La Gaceta No. 96 del 3 de mayo de 1974 en la cual se publicó el decreto 297, Ley de Código Penal; este tópico, ya ha sido aclarado en distintas sentencias por la Corte Suprema, entre ellas la del 14 de junio de 1985 contenida en el B.J. del mismo año, de manera que las conductas contenidas en los tipos penales de robo con intimidación o robo con violencia son delitos, y son punibles con las penas establecidas en el Arto. 269 Pn., y por ello la queja no puede prosperar.

## II

En el apartado número dos del escrito de expresión de agravios, se ataca el fallo, invocando la causal 4ª, por error de derecho en la apreciación de la prueba testifical con respecto a la participación del reo en el hecho inquirido. Aunque se diera por sobreentendido que se refiere la causal cuarta del Arto. 2º de la Ley de Casación en lo Penal, no se señala ninguna disposición jurídica infringida; por otra parte, dicha causal 4ª no fue invocada en el escrito de interposición del recurso de casación, y por el carácter extraordinario y formalista del recurso de casación, conduce a la no viabilidad del mismo. A la vez que hay que recordar que en un caso concreto como el de autos la causal cuarta debe invocarse aunada con la primera, en virtud de que la queja se refiere a que no quedó comprobada la participación del reo, por no tener valor probatorio las declaraciones ad-inquirendum de Eddy Rivera y Fátima Aguirre, negándole al medio de prueba su idoneidad.- En lo tocante al apartado tres de la expresión de agravios, bajo la “causal 1”, después de transcribir los Artos. 252 y 253 In, se refiere a la pena impuesta y a su desacuerdo con la misma, expresa como violados en globo los Artos. 2 y 13 Pn., sin establecer claramente el concepto de la violación de tales normas. Al respecto dijo que la pena de nueve años aplicada, fue antojadiza, de conciencia y no de derecho, ya que está claramente establecido que no puede haber delito sin pena, señalando que el Arto. 269 Pn, no es aplicable.- Lo anterior conduce nuevamente a lo deducido en el considerando primero, lo cual ha quedado reiterado en las distintas sentencias en el sentido que se debe entender que el 267 Pn. remite al 269 ibidem.- Consecuentemente, debe decirse que no se han cometido las violaciones alegadas y que no cabe casar la sentencia con este motivo, y por lo mismo no ha de modificarse la pena impuesta.

## III

Bajo el amparo de la causal 6 invocada (Causal 6ª Arto. 2º Ley de Casación Penal) alega el defensor, que todo el proceso invocado en contra de su defendido es nulo. Indicamos, que el motivo contenido en esta causal es viable cuando la sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los Artos. 443 y 444 In.- El defensor sin observar lo dispuesto, es decir, sin identificar las nulidades reclamadas en el escrito de expresión de agravios con las mencionadas en los Artos. 443 y 444 In., sin ni siquiera mencionar estas disposiciones jurídicas, se queja de que el proceso es nulo, cuya nulidad la explayó estimando dos causas que configuran las nulidades: A) Adujo que en el caso de autos, folio 61, el Juzgado dictó auto cabeza de proceso en contra de Julio César Aguirre Espinoza. Que posteriormente en auto de las once y treinta minutos de la mañana del once de Agosto del año dos mil (fo. 88), se decretó arresto provisional contra su defendido (Balbino Herrera) sin hacer ampliación del auto cabeza de proceso en contra de este, ordenando agregar las diligencias remitidas por a policía nacional al expediente. Al decir del recurrente, su representado fue procesado y sometido a juicio por jurado sin autocabeza de proceso que legitimara el proceso en su contra, agregando únicamente al expediente las diligencias practicadas por la policía.- En el subjuice se puede observar que el juez de primera instancia amparado en el juicio de instrucción o informativo, para la averiguación del delito, donde de previo e inicialmente había dictado autocabeza de proceso, aunque posteriormente decretó arresto provisional o detención contra Balbino Herrera, instruyó la causa, y dentro del término de diez días dictó auto de prisión, lo cual

no conlleva un error in procedendo, la actividad realizada por el juez de primera instancia fue la indicada en los Artos. 83, 91 y 177 In.; y B) El defensor hace la observación, bajo la misma causal, que el cuerpo de delito de robo se probó con declaración de preexistencia rendida por el ofendido César Augusto Rivera Mejía, sin agotar la judicial lo que prescribe el Arto. 64 In., que impone un orden de prelación en la prueba del cuerpo del delito, prescribiendo que en primer orden debe demostrarse con declaraciones de trabajadores en defecto de testigos idóneos, y a falta de aquellos, bastará la declaración bajo promesa del interesado siendo persona honrada a juicio del juez; y agrega, que en el caso de autos no se cumplió con la formalidad.- Expuestas así esta nulidad, es conveniente para su abordamiento subrayar que el recurrente sostiene que el cuerpo del delito de robo quedó probado pero aplicando incorrectamente una norma jurídica de procedimiento (Arto. 64 In.) En verdad, no se trata de la omisión de la comprobación del cuerpo del delito de robo, lo cual si configura la nulidad recogida en el inciso 1º del Arto. 443 In.- Lo que el recurrente ha querido atacar es un supuesto vicio por error de derecho en la apreciación de la prueba con respecto al cuerpo del delito de robo con infracción del Arto. 64 In., para lo cual ha tenido que hacerlo a través de las causales 1ª y 4ª del Arto. 2º de la Ley de Casación Penal, criterio que se ha sostenido constantemente en el Supremo Tribunal, entre otras, S. 8:45 a.m. del 3/07/1997; y, S. 8:45 a.m. del 22/3/2002.- Por otra parte, el fallo recurrido o de segunda instancia, haciendo uso de la libertad probatoria, valoró las distintas pruebas desahogadas en el proceso; de manera que, suprimiendo hipotéticamente la declaración jurada del ofendido que ataca el recurrente, el cuerpo del delito quedó comprobado por las restantes pruebas. Del análisis del a quo se tuvo que los procesados, primeramente se apoderaron con violencia de la camioneta Isuzu, que conducía Francisco Morales, en la subida a la Fuente, Km. 52 de la carretera Granada- Nandaime; posteriormente, el mismo día, se trasladaron en el mismo vehículo a Diriomo; luego, a la casa de Augusto Rivera Mejía, conocido como persona que vende dólares, de donde el fallo infiere es persona que se sabe guarda dinero en su casa. Que además de Rivera, el autor fue reconocido por las domésticas de la casa Fátima del Carmen Dávila y Martha Salinas, testigos presenciales, además habían visto llegar a Aguirre anunciando que dos o tres días después llegaría a cambiar una importante suma de dólares, lo que explica, que Rivera haya ido al banco a provisionarse y que en su declaración de preexistencia y falta haya sido muy preciso en inventariar no sólo el dinero, sino también los otros objetos de valor de los que fue desposeído en esa misma ocasión; corroborando con las declaraciones de Eddy Rivera y Fátima Aguirre, hijo y nuera respectivamente de Augusto Rivera Mejía; quienes se encontraban presentes en el momento de la acción delictiva; los autores se introdujeron en la casa de Rivera, mientras uno robaba y golpeaba a Augusto Rivera, otro encañonaba a su hijo y a su nuera dentro de la casa; como testigos son quienes mejor cuenta pueden dar de lo ocurrido; además de otras pruebas que también robustecen la comprobación del cuerpo de los delitos de robo, tanto de la camioneta como de los dólares.- No obstante de que ya se encuentra derogado el Código de Instrucción Criminal, sustituido por el moderno Código Procesal Penal en el cual no tiene cabida el criterio de prueba tasada, resulta pertinente advertir para el caso concreto que también el Código de Instrucción acogió la libertad probatoria a partir de las reformas iniciadas al sistema procesal penal a partir del decreto No. 644 del 2 de febrero de 1981, luego ampliadas por el decreto No. 1130 del 11 de octubre de 1982, con más actualidad otro sustento legal en correspondencia con los anteriores está constituido por los artículos 17 y 19 de la Ley No. 37 “Ley de Reforma Procesal Penal”, que en lo conducente dicen: “ Los medios probatorios previstos por el Art. 251 del Código de Instrucción Criminal, son enumerativos o enunciativos y no taxativos. En consecuencia, los jueces y tribunales, podrán recibir cualquier otro tipo de prueba, sea comprendida dentro de la concepción científica de esos medios nominados, sea no comprendida en esos medios tradicionales de la ciencia jurídica, siempre que respetando la científicidad sean capaces de producir certeza en relación a los hechos controvertidos... los jueces y tribunales valorarán los medios probatorios de conformidad con el Arto. 4 del decreto 644 del 3 de febrero de 1981. En consecuencia, no se aplicarán en Nicaragua los sistemas de valoración probatorios conocidos en las legislaciones del derecho comparado con los nombres de prueba legal o tasada, prueba libre o sistema de íntima convicción. Derogase toda disposición que se refiere a plena prueba, semiplena prueba y otros términos análogos de la prueba tasada”. En consecuencia, se puede afirmar que la certeza del cuerpo del delito de robo no sólo se podía obtener por medio de las declaraciones de preexistencia y falta de lo que se afirma robado en el orden

de la prueba tasada por el Arto. 64 In., desfasado por las reformas. Por todo lo antes dicho y las razones dadas debe declararse sin lugar el presente recurso de casación.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **1)** No se casa la sentencia recurrida que se deja relacionada, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur a las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de julio del dos mil dos, la que queda firme. **2)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) RAFAEL SOL. C. (F) RÓGERS. C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

---

**SENTENCIA No. 7**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veintidós de Febrero del año Dos Mil Seis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Recibidas las presentes diligencias, relativas al juicio incoado en contra de Jorge Rodríguez Ramírez, acusado del delito de Estelionato en perjuicio de Carlos Alberto Mora Ortega, venidas a este Supremo Tribunal vía recurso de casación interpuesto por el ofendido en contra de sentencia de sobreseimiento definitivo dictado por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada a las tres y diez de la tarde del día veintitrés de Mayo del año dos mil tres que Resolvió: **POR TANTO:** Con base en las consideraciones que anteceden, disposiciones legales citadas y Artos. 424 Pr., y 41 inc. 1º y 107 LOPJ., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** **1)** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Mora Ortega en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil dos, de que se ha hecho mérito, la cual queda firme. **2)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen. Radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto y por haberse apersonado en tiempo el recurrente Señor Carlos Alberto Mora Ortega en su carácter de acusador, por auto de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Julio del año dos mil tres, se le tuvo por personado y se le concedió intervención, ordenándose traslado por el término de diez días para que expresara agravios y como el recurrente no ostenta título de profesional del derecho, de conformidad con el Arto. 42 Pr., a fin de que pudiera retirar el expediente, debería hacer acompañar de un abogado a quien se le entregaría como fiador de autos, así mismo se ordenó poner en conocimiento del Ministerio Público dicha providencia, previniéndose a las partes presentar sus escrito y documentos adjuntos conforme lo ordenado por el Arto 60 del Reglamento a la LOPJ. Notificadas que fueron las partes el Señor Mora Ortega presentó escrito de expresión de agravios a las tres y dieciocho minutos de la tarde del día once de agosto de ese año. Ordenándose por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del trece de Agosto del mismo año, dar vista por tres días al representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, notificadas las partes sin que este último funcionario hiciera uso del término por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiséis de Agosto de tantas veces citado año dos mil tres, por estar conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, por lo que ha llegado el caso de resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I**

Al interponer el recurso el Recurrente, lo hizo al amparo de las causales 1 y 4 del Arto. 2 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, por decir con relación a la causal 1 que se violó el Arto. 285 Pn., y con relación a la causal 4 por decir que los Honorables Magistrados de la

Sala a quo, cometieron error de hecho al apreciar la prueba consistente en confesión expresa del procesado, violando los Artos. 251, 253 y 256 In. Y al expresar sus agravios el recurrente, insistió en que los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, cometieron error de hecho en cuanto a la apreciación de las pruebas que rolan en el expediente, ya que ignoraron la confesión expresa hecha por el procesado, al momento de rendir su declaración indagatoria, ante el Juez de primera instancia, en la cual confesaba que el inmueble vendido, lo tenía en litigio con el señor Roberto Ortega Barbosa, quien lo ocupaba en calidad de comodatario por propia voluntad del acusado, señor Rodríguez Ramírez. Y textualmente, manifiesta el recurrente, en su expresión de agravios con relación a este punto: “ Sin embargo los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, interpretaron de manera errónea dicha declaración y le dieron un sentido contrario, argumentando que si le daban valor a la parte de la declaración donde el procesado confesaba la comisión del delito, debían de tomar en cuenta otras partes de la declaración, lo que hicieron y estaban facultados para ello, pero tomaron la parte donde el procesado, dice que me enseñó la propiedad y me advirtió que estaba habitada por una persona por voluntad de él y otra persona. Con esto los Honorables Magistrados mantienen la posición de que no se cometió el delito por parte del procesado, por que me previno de la situación litigiosa del inmueble, lo cual es solo una presunción, que los honorables magistrados del tribunal A-quo, dan por un hecho indubitable,...” agregando otros conceptos siempre en apoyo de su argumentación. De lo expuesto por el recurrente, se desprende que lo que los Honorables Magistrados del Tribunal A-quo hicieron, fue una interpretación de los conceptos vertidos por el acusado en su declaración indagatoria rendida ante el Juez de primera instancia, bastateando la eficacia jurídica que la misma pudiera tener para acreditar determinado extremo o circunstancia del acto que se imputa al procesado, con lo cual, no se estaría incurriendo en error de hecho, sino de derecho, como ya lo ha dejado ver este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia, entre la que podemos citar la Sentencia de las 09:30 a. m. del 6 de Diciembre de 1983, visible a la pág. 613, Cons. II, del Boletín Judicial. O como se ha dicho en otras resoluciones, “El error de hecho ha de resultar de los documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador. La equivocación ha de aparecer evidente del texto del documento o acto auténtico, de lo contrario, no es de hecho. Si hay que interpretar, si hay que deducir, el error es de derecho, no de hecho...” “Este Tribunal hace notar que el error de hecho consiste en una evidente y clara discrepancia entre el contenido del proceso y el criterio expuesto por el Juzgador en la sentencia, ya por el hecho de haber leído el juzgador lo que no consta en el proceso o no haber leído lo que en el proceso consta. El error de hecho para que exista, evidente y expuesto con toda claridad, no se puede hacer en simples deducciones que haga el Juez o Tribunal, sino que debe ser la resultante del texto mismo del documento o acto autentico que se invoca y el criterio sustentado por el Juzgador acorde con lo dicho en el documento o acto auténtico, para demostrar la existencia del error. Si el Tribunal o Juez hace deducciones o interpretaciones de dicho documento o acto auténtico el error no es de hecho sino que de derecho.” Sentencia de las 10:30 a. m. de 29 de Noviembre de 1991, Cons. III. Lo que el Tribunal A- quo hizo, precisamente fue, interpretar la declaración indagatoria rendida por el acusado, sin agregar ni quitar nada de lo contenido en ella, como el mismo recurrente lo acepta cuando dice en su exposición: “Sin embargo los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, interpretaron de manera errónea dicha declaración y le dieron un sentido contrario, argumentando que si le daban valor a la parte de la declaración donde el procesado confesaba la comisión del delito, debían de tomar en cuenta otras partes de la declaración, lo que hicieron y estaban facultados para ello,...” lo que obliga a esta Sala a desestimar la causal invocada, declarándola improcedente.

## II

Por lo que hace a la otra causal invocada por el recurrente, debemos manifestar que no se ajusta a la técnica de la casación pues, como se ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia, la casación no es una instancia más, sino que es un recurso extraordinario sometido a un rigorismo técnico, al que deben apegarse los sujetos del proceso, por ello cuando se alegue aplicación indebida, mala interpretación o violación de una norma sustantiva, en cuanto a la calificación del delito, dicho alegato debe hacerse con fundamento en la causal 1ª pero en forma conjunta y correlacionada con la 4ª, lo cual no se invocó de esa forma ni en escrito de interposición del recurso, ni en el de expresión de

agravios por el recurrente, por lo cual no cabe más que desestimar esta otra causal, y desechar el recurso. Ver entre otras, sentencia de las 08:30 a. m. de 12 de diciembre de 1972, B. J. pág. 300, Cons I.

**POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones dichas, disposiciones citadas, jurisprudencia acotada artos. 34 Cn. 13, 33. 1, 98, 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 424 y 434 Pr. Los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto del cual se ha hecho mérito; en consecuencia, **II.-** Se confirma la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, dictada a las tres y diez de la tarde del día veintitrés de Mayo del año dos mil tres, la cual confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre del dos mil dos en la que se sobreseyó definitivamente al procesado Jorge Rodríguez Ramírez, por lo que hace al delito Estelionato en perjuicio del recurrente señor Carlos Alberto Mora, también de calidades en las mismas diligencias. **III.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, remítanse las presentes diligencias al Tribunal de Origen. Esta sentencia está copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

**SENTENCIA No. 8**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, veintisiete de Febrero del año Dos Mil Seis.- Las diez de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

**I**

Originalmente se interpuso demanda civil en la vía ejecutiva singular y con acción de pago en contra de los señores Antonio Figueroa Betanco y José Apolinar Ramírez Romero, ante el Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral de Chinandega, demanda a la cual se adjuntó, Testimonio de Escritura de Mutuo Prendario, número ciento sesenta y tres, Testimonio de Escritura de Mutuo Hipotecario y Prenda Industrial, número setenta y cuatro. Consta auto de admisión de la demanda, notificación de la misma, y requerimiento de pago; consta así mismo mandamiento de requerimiento y su ejecución; denuncia interpuesta por el señor José Martín Machado Carrillo en contra de los ciudadanos Odilio Ordóñez Ordóñez, Eliar Rodríguez García y José Félix Padilla por los delitos de falsificación de documentos públicos y asociación ilícita ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, así mismo, se solicita, a través de exhorto que se reciban las declaraciones indagatorias de los denunciados por tener sus domicilios en la ciudad de Managua; apersonamiento de un Procurador Auxiliar de Justicia y Fiscal por Ministerio de la Ley, auto de declaración de incompetencia; denuncia interpuesta por la Lic. Jeannette Chávez Gómez en contra de los ciudadanos Odilio Ordóñez Ordóñez, Eliar Rodríguez García y José Félix Padilla por los delitos de Estafa, falsificación de documentos públicos, delito contra la buena fe de los negocios, asociación para delinquir y delitos contra el estado civil de las personas. Esta denuncia fue interpuesta en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, acompañando al escrito de denuncia, Escritura Doscientos Veintitrés Poder General Judicial; Escritura Setenta y Cuatro de Mutuo Hipotecario y Prenda Industrial; testimonio de Escritura Ciento Sesenta y Tres de Mutuo Prendario y cinco pagarés a la orden causal en dólares; auto de admisión de la denuncia, acumulación de diligencias y envío de exhorto del Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega, al Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, en donde se solicita a este último que para que proceda a citar a los denunciados Eliar Rodríguez García y Félix Padilla por tener su domicilio en la ciudad de Managua a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias; escrito de nombramiento de abogado defensor del señor Odilio Ordoñez Ordoñez, auto de discernimiento del cargo de abogado defensor, escrito de la Lic. Rosa Emilia Castillo Torrez acompañado de Escritura Ciento Trece de

Poder General Judicial, notificaciones de autos, auto de inadmisión de escrito, declaración indagatoria del procesado Odilio Ordoñez Ordoñez, auto de citaciones, declaración ad inquirendum de José Martín Machado, constancias de recomendaciones, escritos varios, declaración ad inquirendum del señor Victor Rodolfo Delgado Cáceres, resoluciones de la superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, declaraciones testificales varias, constancias varias, documentos bancarios varios. Se recibieron en el Juzgado de Distrito del Crimen de Chinandega diligencias del expediente judicial número 274/01 por cuestión de competencia por inhibitoria que interpusiese el Lic. Félix Padilla Mejía en el Juzgado Primero de Distrito Del Crimen de Managua, en contra del Juzgado Segundo de Distrito de Chinandega aduciendo el Lic. Padilla la incompetencia territorial del Juzgado Segundo de Distrito de Chinandega por lo que hace a los delitos de estafa y otros. Dicha cuestión de competencia fue interpuesta en el Juzgado Primero de Distrito de Managua quien a través de auto se considera competente para conocer de este caso, el Juzgado de Distrito del Crimen de Chinandega le dio trámite a la cuestión de competencia y a través de auto este Juzgado también se declaró competente, por lo que siendo este Supremo Tribunal el competente para resolver la cuestión de competencia planteada, a través de auto emitido por esta Sala Penal se radicó el expediente y se dio la intervención de ley como en derecho corresponde a la Lic. Jeannette Chávez Gómez como apoderada de Interbank S.A y a la Lic. Rosa Emilia Castillo como apoderada del señor José Martí Machado Carrillo y por auto dictado por esta Sala Penal de esta Corte se paso el expediente a estudio y resolución, por lo que se considera.

#### **CONSIDERANDO ÚNICO:**

Nuestra Carta Magna, en su artículo 34 inciso 2, establece, la garantía mínima del juez natural, denominado también de juez legal, juez preconstituido o juez predeterminado por la ley, cuando se mandata: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 2) A ser juzgado sin dilaciones por el Tribunal Competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su Juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. De esta garantía mínima se pueden deducir, al menos, tres consecuencias prácticas: a) En primer lugar, el juez o tribunal, que ha de conocer el caso, no puede ni debe ser cualquiera, sino el competente, de acuerdo a los criterios de la competencia territorial, objetiva, funcional o cualquier otro criterio legal; b) En segundo lugar, el juez o tribunal competente, tienen que haber sido predeterminados por la ley, antes del hecho, ya sea que ésta predeterminación sea realizada por la ley suprema o la ley ordinaria; y c) En Tercer lugar, no hay fuero atractivo, ya que nadie puede ser sustraído de su juez o tribunal competente ni llevado a jurisdicción de excepción, es decir se prohíben los jueces y tribunales ad hoc, o sea, para el caso concreto; las fórmulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en adelante PIDCP, ratificados por nuestra República, son mucho más escuetas al abordar este principio del juez natural: Toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal *competente*...establecido con anterioridad por la ley”... (CADH art. 8.1) y “Toda persona tendrá derecho a ser oída... por un tribunal competente... establecido por la ley...” (PIDCP art. 14. 1); lo anterior conlleva una constitucionalización de las reglas de asignación de competencia y, en particular, de las normas que regulan la competencia territorial, basadas fundamentalmente en el principio “forum delicti commissi o lugar de comisión del hecho”. Por ello, aunque en la actualidad la garantía mínima constitucional del juez natural ha perdido parte de su significado histórico, de juez vinculado al lugar de comisión del hecho, para concentrarse principalmente en la exigencia de que el juez se encuentre legalmente predeterminado o preconstituido, las legislaciones procesales mantienen la regla que atiende al lugar de la comisión del hecho, como criterio rector para atribuir la competencia a los jueces y tribunales penales; este criterio tiene una finalidad plural según TIJERINO PACHECO, que pretende: a) Facilitar la producción de la prueba, cuyos elementos ordinariamente se encuentran en el lugar del hecho; b) Facilitar la defensa del acusado, que en la mayoría de los casos será residente en el lugar en que se cometió el hecho; y c) Propiciar la ejemplaridad del castigo del culpable, o de la absolución del no culpable –agregaríamos nosotros- que será mayor en el lugar del hecho que en cualquiera otra parte; la jurisdicción, la considera este Supremo Tribunal, como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; la jurisdicción es una función otorgada y reservada a los jueces y tribunales, a quienes se les ha dado poder para

realizarla; en cambio la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de territorio, objetiva y funcional, imponiéndose por tanto una clase de competencia, por necesidades de orden práctico, la competencia es precisamente un límite de la potestad atribuida a cada uno de los jueces, según determinados criterios legales; se considera, entonces, tanto como la facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto, denominadas cuestiones de competencia. Se denominan cuestiones de competencia los conflictos que se suscitan entre órganos jurisdiccionales por razón de la competencia, ya sea que dos o más de ellos reclamen la competencia (conflicto positivo) como sucede en el presente caso, ya sea que la declinen (conflicto negativo); la jurisdicción es el género, mientras que la competencia, viene a ser la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos; desde el punto de vista técnico-jurídico y con carácter orgánico, el concepto de atribución o competencia puede entenderse como la capacidad concreta que tiene un determinado ente estatal; y desde un carácter sistemático, la atribución de competencia consiste en la enumeración de una serie de posibilidades de actuación dadas a un órgano por razón de los asuntos que están atribuidos de un modo específico. Se justifica la competencia principalmente por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales de cualquier país; la competencia territorial consiste en la atribución de competencia a un órgano jurisdiccional concreto de entre los del mismo grado; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función; en el caso subjudice encontramos que el Lic. José Félix Padilla interpone cuestión de competencia por inhibitoria en contra del Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega fundamentado en que los hechos consumados que a él se le imputan se cometieron en la ciudad de Managua lugar donde se desempeñó como gerente general del Interbank S.A. Es atendible para esta Suprema Corte de Justicia el argumento jurídico del Lic. Félix Padilla esto según lo establecido en el artículo 12 del Código de Instrucción Criminal, el cual en adelante denominaremos In, que señala en su parte pertinente: *“El juez del lugar donde se cometió el delito a falta es el que debe de juzgar al delincuente...; se establece en este artículo del In la competencia territorial, como explica Moreno Catena, los criterios para adscribir territorialmente el conocimiento de un proceso a un concreto órgano jurisdiccional se denominan fueros y ponen en relación a un determinado juzgado o tribunal con los hechos delictivos por los que se procede; como ya se estableció por este Supremo Tribunal, el lugar donde se cometió el hecho imputado “forum commissi delicti” es el criterio determinante y la regla general que nos ayuda a determinar la competencia territorial en cada caso concreto; no obstante, en cumplimiento a la garantía del juez natural, dicho criterio no es dispositivo, ya que las partes no pueden modificarlo, de ahí que la parte denunciante incurre en un grave error ya que obvia el criterio de la competencia territorial cuando se trata de un hecho consumado y recurre a otro criterio distinto y subsidiario de aquel, que se conoce como competencia a prevención, que el In en su artículo 12 en su parte pertinente establece “...pero si un delito o falta se comienza en un territorio y se continua o se consuma en otro conocerán uno u otro juez a prevención salvo las excepciones legales. Se conoce a prevención cuando de varios jueces competentes uno de ellos se anticipa o comienza primero en el conocimiento del negocio”, este criterio de la competencia a prevención no es de aplicación en el presente caso; ya que el forum preventionis opera cuando se desconozca o se dude razonablemente del lugar de la comisión de los hechos imputados, en los cuales será competente el juez que prevenga competencia, es decir, varios jueces competentes por razón del territorio, será competente el primero que conozca del hecho, pero en el presente caso como se analizará el lugar de la comisión de los hechos consumados e imputados es señalado en el escrito de denuncia y las documentales adjuntadas que interpusiese la misma Lic. Jeannette Chávez Gómez ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Chinandega. De ahí es que conoce dicha autoridad pero no es la competente para esta Suprema Corte para conocer del asunto, por haber violación expresa al criterio de la competencia territorial; para esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el lugar de la comisión de los hechos consumados e imputados se encuentra claramente determinado por las escrituras públicas respectivas que se celebraron en la ciudad de Managua, por lo que la competencia territorial se le otorga al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua.*

Esto por que con la celebración de dichas escrituras es que se constituye el lugar de la comisión de los hechos imputados de Falsificación de Documentos Públicos y posteriormente de los hechos de estafa, asociación ilícita y contra el estado civil de las personas; se desprende de los folios 27 al 35 testimonios de las escrituras de mutuo hipotecario y prenda industrial y de mutuo prendario que dichas escrituras fueron celebradas en Managua; dichas escrituras son la base del fundamento de la denuncia de la Lic. Jeannette Chávez Gómez para fundamentar los hechos que se imputan y que según su opinión constituyen los hechos de falsedad de documentos públicos, estafa, asociación para delinquir y contra el estado civil de las personas imputados al recurrente José Félix Padilla; de acuerdo a lo establecido en los artículos 443 inciso 6 y 446 In, el proceso penal iniciado y tramitado por el Juzgado de Distrito Penal de Chinandega, es nulo sustancialmente, por haberlo realizado careciendo de competencia territorial. En consecuencia todas las actuaciones realizadas por éste órgano judicial incompetente, no tienen ningún valor jurídico, por lo que se resuelve.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas y a los artículos 12 In, 2 y 257 Pr, 11 y 18 de la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, los suscritos Magistrados resolvemos: **I)** Ha lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria interpuesto por el Lic. José Félix Padilla. **II)** Remítanse los autos al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua quien es el declarado competente, para conocer y resolver, del presente caso. En consecuencia todas sus actuaciones realizadas son válidas. **III)** Declarase la nulidad sustancial de todas las actuaciones realizadas por el Juzgado de Distrito del Crimen de Chinandega, por violación expresa al criterio de la competencia territorial y por lo tanto de la garantía mínima de juez natural. **IV)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. **(F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL. C. (F) RÓGERS. C. ARGÜELLO R. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**

---

**SENTENCIA No. 9**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, veinte de Junio del Dos Mil Seis.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,  
RESULTAS:**

Ante el Juzgado Cuarto Distrito del Crimen de Managua, la Procuradora Auxiliar Penal de Managua, el día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve a las ocho de la mañana, presentó acusación penal contra el ciudadano José Aristides Castro Mora, por la comisión del delito de violación, en perjuicio de la menor Ivette Estrada Pérez, consecuentemente dicho juzgado dictó auto cabeza de proceso con fecha del diecinueve de febrero del mismo año a las ocho y diez minutos de la mañana, librando además la correspondiente orden de arresto y allanamiento contra el procesado. Mediante auto del veintidós de febrero del mismo año a las nueve de la mañana, se habilitó a la menor para que rindiera su declaración ad inquirendum, y el mismo día a las nueve y treinta minutos de la mañana la menor rindió su correspondiente declaración. De la misma forma rindió su declaración ad inquirendum la señora Elsa Pérez Rodríguez, madre de la menor quien manifestó sentirse ofendida, se practicó en la menor el correspondiente dictamen médico legal y su correspondiente valoración psicológica, y en fecha dos de marzo del año mil novecientos noventa y nueve a las once y veinticinco minutos de la mañana, se tomó la declaración indagatoria al procesado quien por no haber nombrado un abogado defensor el juzgado procedió a nombrarle uno de oficio. Posteriormente el procesado presentó escrito mediante el cual propone como su nuevo abogado defensor al Licenciado Cairo Morales Flores, a quien se le discernió el cargo y se le brindó la correspondiente intervención de ley. Realizadas las diligencias de la etapa instructiva se dictó sentencia de auto y segura formal prisión contra el procesado en fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve a las ocho de la mañana. La defensa inconforme con esta sentencia interlocutoria

interpuso el correspondiente recurso de apelación mediante escrito del día quince de marzo del mismo año a las once y diez minutos de la mañana. Se admitió el recurso en un solo efecto para ello se testimonió el proceso para la tramitación de la correspondiente apelación según lo ordenado en auto del día quince de marzo del mismo año. Se tomó la correspondiente confesión con cargos al proceso y éste mediante escrito del día veintitrés de marzo del mismo año presentado a las diez y treinta minutos de la mañana pidió se tuviera como su nuevo defensor al Licenciado Ramón Carcache Obregón a quien se le tuvo como tal y se le dio intervención de ley y se le discernió el cargo de defensor. Mediante auto de las ocho de la mañana del día veinticuatro de marzo del mismo año se elevó la causa a plenario, y concluida esta etapa se ordenó someter el proceso al conocimiento de jurado de conciencia. Mediante escrito del día veintinueve de junio del mismo año a las once de la mañana, el procesado nombró como su nuevo abogado defensor al Licenciado Noel Salazar Ibarra a quien se le discernió el cargo y se le brindó la correspondiente intervención de ley, y en fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, a las seis y cinco minutos de la tarde el tribunal de jurado de conciencia encontró culpable al procesado, por lo que mediante sentencia del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, se dictó la correspondiente sentencia en la que se condenó al reo a la pena de quince años de prisión por el delito de violación en perjuicio de la menor Ivette del Carmen Estrada Pérez, esta sentencia fue apelada por el procesado. Admitida y tramitada la apelación el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Sala Penal Número Dos de Managua, dictó sentencia el día veintisiete de agosto del año dos mil cuatro a las nueve y cinco minutos de la mañana en la que por economía procesal y de forma acumulada confirmó la sentencia interlocutoria del auto de segura y formal prisión y también confirmó la sentencia condenatoria contra el procesado. El nuevo abogado defensor del procesado Licenciado Bayardo Félix Aguirre Jiménez, inconforme con la anterior sentencia interpuso formal recurso de casación al amparo de las causales 4 y 6 del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia penal, y admitida la casación mediante auto del día ocho de octubre del año dos mil cuatro, a las diez y cuarenta minutos de la mañana se ordenó a las partes a concurrir a esta Sala Penal para hacer uso de sus derechos, y por escrito del día veintiséis de octubre del año dos mil cuatro, presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana se apersonó el defensor recurrente, lo mismo hizo la Fiscal Auxiliar Licenciada María Francis Sevilla Sánchez. Por lo que radicadas las diligencias en esta Sala Penal y estando conclusos las mismas se citó a las partes para sentencia.-

#### **CONSIDERANDIO**

##### **-I-**

Esta Sala de lo Penal a reiterado a través de constante jurisprudencia el eminente carácter formalista del recurso extraordinario de casación en materia penal y de la necesidad del uso de la correcta técnica casacional que permita al Tribunal realizar el examen de la impugnación sin inconvenientes sobre la base de las causales señaladas por la Ley. En el caso de autos el defensor recurrente carece de la mínima técnica casacional y plantea la casación cual si fuera una expresión de agravios ante un Tribunal de Instancia. Basa su casación en las causales 4 y 6 de la Ley de Casación en Materia Penal y dice como fundamento de su primer motivo de casación o sea la causal 4 “que el juzgador comete error de derecho al no tener presente los artos. 1307, 1308, 1310, 1317, 1353, 1354, 1358, 1364 Pr y 165 Cn, es decir, no aplicó estas normas”. Partiendo desde su inicio en la forma planteada, incurre el casacionista en un error de encasillamiento ya que la causal 4 del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal se refiere a que en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho... en cambio la causal idónea para impugnar la sentencia por violación, mala interpretación, o aplicación indebida de las disposiciones constitucionales o legales es la causal 1º del arto. 2 de la misma ley. Claro expresa el defensor que el judicial no aplicó las disposiciones legales que menciona, pero de ningún modo realiza un examen jurídico para determinar en que consiste el error de hecho o de derecho de la prueba rendida en el juicio, únicamente se limita a decir que el juez no aplicó tales disposiciones, por ello esta causal fue mal utilizada sobre todo por que el defensor alega que su defendido no cometió el ilícito investigado y el numeral 1º del arto. 2 de la Ley de Casación en materia penal dice textualmente: “cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho

inquirido, a la participación en este del procesado”. En la Obra, La Casación en Materia Penal el Doctor Alfonso Valle Pastora explica “ Violar la ley es resolver en sentido contrario a lo que ella misma dispone, y esa violación puede operarse de cualquiera de estas dos maneras; en forma directa o expresa o en forma omisa o tácita”. En forma expresa: cuando aplicándose al caso planteado se falle en contra de lo que dispone la misma ley o cuando una ley se aplica erradamente, pero dándole un sentido contrario a su verdadero significado... en forma indirecta omisa o tácita: cuando por haberse aplicado indebidamente otra ley se ha olvidado de la ley aplicable violándola por inaplicación... en este último caso se encuentra el caso planteado por el casacionista quien afirma que el juez no aplicó las disposiciones que cita, en consecuencia para ello era necesario utilizar la causal número 1º del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal lo que conlleva irremediamente, la falta de encasillamiento en relación a sus pretensiones en el presente recurso de casación.-

**-II-**

Corolario de lo anterior, dice nuestro máximo tribunal: “si se alega violación indirecta, tácita u omisa se debe citar además la norma aplicada indebidamente, la que siendo aplicable se ignore” B.J. Páginas 11317 Cons. II.- En el caso de autos únicamente señala el recurrente que la norma que él considera aplicable se ignoró. El error de hecho en la apreciación de la prueba consiste en la discrepancia entre la sentencia y el proceso, la ley exige que el error de hecho sea precisado, sin que baste por ejemplo decir: que una declaración es valida y contradictoria sin expresar donde están las variedades y contradicciones, al interponer la casación ya sea por error de hecho o de derecho debe precisarse en que consiste, B.J. 1954, Pag. 19464 Cons. IV. En el caso de autos el recurrente dice: que se inaplicaron determinadas disposiciones legales pero es omiso en precisar en que consiste el error de hecho o de derecho. Sentencia del 22 de diciembre de 1970 Cons. II.-

**-III-**

En cuanto a la causal 6 alegada por el recurrente se debe decir que de manera esencial y como condición indispensable en la causal 6 del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal se requiere que propuesta la prueba en forma legal por el recurrente, esta no se hubiere recepcionado sin causa legal, pero no opera esta causal si el juez recibió la prueba y luego no le dio el valor que al juicio del defensor debió dársele porque en este caso estaríamos en un error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba según el caso, el recurrente defensor expresa que el juez no valoró las pruebas rendidas a favor de su defendido y que si valoró las pruebas que se rindieron contra el mismo, esta Sala considera que a esto no se le puede llamar negativa de recepción de prueba sin causa legal. Expone además en esta causal elementos propios para el juicio valorativo que el juez le aplicó a los medios de pruebas rendidos, lo que se debe realizar al amparo de la causal 4 del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, con lo que se produce también en esta causal un inadecuado encasillamiento.

**POR TANTO:**

De conformidad con el Considerando que antecede y artos. 424 y 436 Pr., 490, 491, 492 y 601 In., 18 y 30 de la Ley del 29 de Agosto de 1942, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** No ha lugar al recurso de Casación Penal, promovido por el Licenciado Bayardo Félix Aguirre Jiménez en su calidad de Abogado defensor del procesado José Aristides Castro Mora, en consecuencia no se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el día veintisiete de agosto del año dos mil cuatro a las nueve y cinco minutos de la mañana.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL. C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.—**

**SENTENCIA No. 10**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, veintidós de Junio del Dos Mil Seis.- Las diez de la mañana.-

**VISTOS  
RESULTA:**

**I**

La Secretaría Penal de este Tribunal de Casación, recibió el expediente 1704/2003 procedente de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental en vía de recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de abril del dos mil tres en donde revoca el auto de prisión dictada por la Juez de Distrito del Crimen de Masaya, sobreseyendo definitivamente a los señores Róger Alemán Mercado y Ruth García Raudez por el delito de estafa, teniendo como víctima al Lic. José Emilio Caldera Mendoza. La Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia radicó el expediente y por auto dictado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Junio del dos mil tres, se apersonó el Lic. José Emilio Caldera en calidad de recurrente acusador y se le corrió traslado por el término de diez días para que exprese agravios, lo cual realizó, no habiéndose apersonado el abogado defensor se nombró como abogado defensor de oficio a la Lic. Cynthia Motelly Escobar. Posteriormente por auto dictado el catorce de Julio del dos mil tres a las nueve y treinta minutos de la mañana se dejó sin efecto el nombramiento de la Lic. Cynthia Motelly Escobar como abogada defensora de oficio por desconocerse su nuevo domicilio y se nombró como defensor de oficio al Lic. Juan Francisco Argüello Acuña. En vista que el Lic. José Emilio Caldera ya expresó agravios se le corre traslado al Lic. Juan Francisco Argüello para que conteste agravios por el término de diez días, lo cual realizó. Según lo argumentado por el abogado recurrente en su escrito de expresión de agravios, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia puede observar que son tres los agravios alegados por el recurrente que le causa la sentencia del tribunal de apelaciones, por lo que para un mejor análisis esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia explicará uno a uno dichos agravios, por lo que se pasa a considerar.

**CONSIDERANDO  
ÚNICO**

En lo que se refiere al agravio del error de hecho en cuanto a la apreciación de las pruebas alega el recurrente que el Tribunal obvió lo establecido en los artos. 251, 252, 253, 259, 269, 271 del Código de Instrucción Criminal, en adelante In, pues según el recurrente existe discordancia entre los hechos que constan en el expediente y que hacen plena prueba y los hechos que los honorables magistrados del tribunal de apelaciones aprecian; se aprecia por esta Corte Suprema de Justicia en el folio 5 escritura de depósito y calendario de restitución por la cantidad de siete mil ochocientos cuarenta y cinco dólares norteamericanos dinero que fue entregado por el casacionista José Emilio Caldera a los acusados Róger Alemán Mercado y Ruth García Raudez dinero que debía de ser restituido por estos últimos al recurrente en cuotas quincenales de seiscientos tres dólares con cincuenta centavos o su equivalente en córdobas al precio de cambio paralelo; así mismo constan en el expediente declaraciones testimoniales en el folio 23 de Julio Cesar Pérez Zepeda quien dice haber estado en el lugar cuando los acusados con el recurrente celebraron el contrato de depósito de José Ismael D'Trinidad Amador quien explica la cantidad de dinero que los acusados le deben al recurrente y que se encontraba en el lugar cuando el dinero del depósito fue dado a los acusados y de Octavio Rafael Luna López quien dice que el señor Alemán le hizo el comentario de que no podía devolverle el dinero a la parte recurrente. Estos son los únicos medios de prueba que presentó en su momento la parte recurrente en el proceso judicial, sobre la participación de los procesados alega el recurrente que se mal aplicó por parte del tribunal de apelaciones el arto. 186 inciso 1 del Código de Instrucción Criminal y que son aplicables al caso los artos. 3, 22 inciso 1 del Código Penal, según lo que se establece en el arto. 3 del Código Penal: "*Las acciones u omisiones calificadas y penadas por la ley, se reputan voluntarias mientras no se pruebe o resulte lo contrario*", dicho artículo viola totalmente el denominado principio de inocencia, principio de rango constitucional establecido en el arto. 34 inciso 1 de nuestra Constitución Política, por lo que dicho artículo 3 del Código Penal resulta totalmente inaplicable; en lo que se refiere al arto. 22 inciso 1 del Código Penal dicho artículo fue

reformado por la Ley 419 aprobada el 11 de junio del 2002 y publicada el 28 de junio del 2002 en el diario oficial la gaceta, el artículo 1 de dicha ley que reforma al arto. 22 del Código Penal establece: “1. Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los partícipes. 2. Los autores pueden ser directos, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices; sin embargo los dos primeros se consideran a efectos de pena autores. 3. la responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. 4. Las personas que actuando como directivos, administradores de hecho o de derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, realice un hecho que salvo en la cualidad del autor, sea subsumible en el precepto correspondiente a un delito o falta, responderá personalmente de acuerdo con éste, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúe”. También se reforma el arto. 23 que dice: “Son autores directos quienes realizan el hecho típico por si solos; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito y autores mediatos, por medio de otro que actúa como instrumento. De las faltas solo son responsables criminales los autores”, el arto. 24 que dice: “Serán considerados como autores a efectos de pena: 1. Las personas que inducen dolosa y directamente a otro a ejecutar el hecho. 2. Las personas que cooperan dolosamente en su ejecución con un acto sin el cual no se habrían efectuado”. Según lo que alega el recurrente es que los acusados son autores del delito de Estafa y que existe un *error de hecho* por parte del Tribunal de Apelaciones al dictar su sentencia sin observar las pruebas aportadas al proceso; a juicio de esta Corte Suprema, de previo se debe analizar, si en realidad existió o no existió el delito de estafa, en la actual teoría del delito, el delito es una acción u omisión, típica, antijurídica, y culpable, por lo que de acuerdo al método analítico, analizaremos cada uno de estos elementos si concurren en el caso concreto, de forma evidente en el presente caso no concurre ningún supuesto de ausencia de la acción u omisión en general, por lo que pasamos a analizar el primer elemento de cualquier delito cual es la tipicidad, que no es mas que la adecuación de la conducta humana concreta al tipo penal establecido por el legislador. La jurídica ilicitud de una conducta humana (acción u omisión) tiene como presupuesto sine qua non la previa descripción que de ella ha hecho el legislador en una norma positiva, vale decir, la tipicidad; esto, por lo demás no es sino la aplicación de la garantía mínima del principio de legalidad penal sustantiva, es decir, no hay delito ni pena, sin ley previa. En el Derecho Penal de hoy uno de los límites al derecho de castigar es el principio de intervención mínima, que significa que únicamente cabe recurrir al Derecho Penal cuando los demás medios del arsenal jurídico, propios de las restantes ramas del ordenamiento jurídico, han resultado insuficientes para tutelar el bien o los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro, es el llamado carácter subsidiario del Derecho Penal, puede decirse, pues, que ni todos los bienes jurídicos requieren de la tutela penal, ni los que la requieren la precisan en todo caso, frente a todo caso de lesión o peligro. El patrimonio individual esta protegido en el Código Penal en los artículos 263 al 316 bajo la denominación de “delitos contra la propiedad”, solamente frente a determinados ataques (los considerados constitutivos de hurto, robo, abigeato, extorsión, chantaje, estafa, defraudación, etc); para otras clases de lesiones o peligros que pueda sufrir aquel están las previsiones propias del derecho privado, en realidad el Derecho Penal debe ser la última medida y no la primer medida a la cual se debe recurrir. En el presente caso, se debe analizar si la conducta imputada es del resorte de la vía penal o la vía civil, según consta en autos desde la acusación original, la parte acusadora, narra el mero incumplimiento de un préstamo de dinero que se encubrió bajo la figura de un “depósito de dinero y calendario de restitución” en una prueba documental indubitable que se acompañó como fue la escritura pública respectiva, dicho préstamo fue confirmado en la declaración indagatoria de los acusados, así mismo constan varios recibos de abonos, una tabla de pagos quincenales, la declaración del ofendido que narra un mero incumplimiento contractual, en igual sentido los testigos narran la celebración de un contrato de depósito, se acredita que los acusados jamás negaron el depósito ya que realizaron abonos por lo que se acredita que no hubo dolo penal, ya que este es el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal de estafa, el que actúa dolosamente sabe lo que hace, y hace lo que quiere, la acción típica esencial del delito de estafa, es el engaño, aunque deben existir otros elementos como lo ha establecido en innumerables sentencias este supremo tribunal, entre otras, la del 12 de marzo de 1983 de las 9:30 a.m; la del 6 de Julio

de 1984 de las 9:30 a.m., etc., estos elementos son el elemento subjetivo específico del ánimo de lucro, un elemento objetivo que es el perjuicio patrimonial y finalmente la esencia de la estafa como lo es el engaño debe ir acompañada de alguno de los métodos que señala el artículo 283 del Pn. En el presente caso se alega por el acusador que el método que concurre es el del inciso 4 del artículo 283 Pn, que a la letra dice: “Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos: 4) Negando haber recibido, negando a restituir o no restituir a su debido tiempo sin impedimento físico que lo justifique, dinero, efectos, o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración, u otro título que produzca obligación de entregar o devolver sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo del Apremio Corporal del Código Civil”, según la declaración de los acusados, las documentales y testificales, los acusados nunca negaron haber recibido el dinero, tampoco niegan que no van a restituir el dinero, lo que no concurre tampoco es que exista un depósito como se manifestó antes, en consecuencia si no existe la conducta típica no hay tipicidad y si no hay tipicidad no hay delito de estafa y para efectos procesales penales el artículo 186 inciso 1 en su parte pertinente se establece que “el juez sobreseerá, definitivamente 1º. Cuando de las diligencias del sumario resulta que no ha existido el delito que se persigue”...; como se ve el hecho existe pero la conducta es atípica desde el punto de vista penal, existiendo certeza negativa por la inexistencia del hecho penal investigado; como se sabe el proceso penal tiene por finalidad solucionar conflictos de naturaleza penal y no conflictos de otra naturaleza (civil –como en el presente caso-, laboral, administrativo, etc); las pruebas aportadas al presente proceso no demuestran la responsabilidad penal de los acusados ya que si no hay delito en consecuencia no hay autoría o participación alguna, por lo que el error de hecho no existe, en vista que como se reitera se hace referencia única y exclusivamente a la existencia de la deuda por parte de los acusados con el recurrente, no demuestran en ninguna forma el engaño elemento principal de la existencia del delito de estafa el cual debe de ser maliciosamente provocado por el sujeto activo del delito y proyectado sobre el pasivo debiendo de ser idóneo, eficaz y suficiente para producir un error en el sujeto pasivo viciando su voluntad todo ello provoca el asentimiento a un desplazamiento patrimonial por parte del sujeto pasivo sufriendo así una disminución de sus bienes o perjuicio económico que es lo que comúnmente se conoce como perjuicio patrimonial que tampoco se demostró por parte del recurrente y no fue demostrado el ánimo de lucro de los acusados. Todos estos son elementos característicos de acuerdo a nuestra legislación del delito de estafa, se alega la existencia de un error de hecho lo cual es falso esto debido a que el error de hecho versa sobre la representación en el agente del hecho en si, de los elementos fácticos contenidos en el tipo, el que versa sobre una situación real el proveniente de un conocimiento imperfecto sobre las personas y sobre las cosas y acerca de si se ha producido o no un acontecimiento, es mas que claro para esta Corte Suprema que al no haber sido comprobados los elementos característicos de la estafa no existe delito alguno en la vía penal que perseguir, por tanto dicho recurso debe de ser rechazado y ser confirmado el sobreseimiento definitivo por la no existencia del delito de Estafa y que se debe recurrir a la vía civil correspondiente, si así lo estima la parte acusadora, por lo que se resuelve.

**POR TANTO:**

De conformidad a los artos. 1, 2, y 283 Pn y 186 In, este Supremo Tribunal resuelve: **I.-** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Emilio Caldera. **II.-** Confírmese la sentencia de sobreseimiento definitivo por inexistencia del delito de estafa dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya del once de Abril del dos mil tres a las nueve y treinta minutos de la mañana a favor de los señores Ruth Ivania García Raúdez y Róger Antonio Alemán Mercado. **III.-** Se elimina la responsabilidad penal de los acusados, y se le deja viva, la vía civil, a la parte acusadora, si así lo estima a bien. **IV.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- *El Magistrado Doctor Ramón Chavarría Delgado, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 Inco. 5 Pr.-* Esta sentencia está copiada en tres hojas de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO**

**VARGAS S. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ANTE MI:  
J. FLETES L. Srio.—**

**SENTENCIA No. 11**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL.** Managua, dieciocho de Agosto del año dos mil seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTAS:**

En el Juzgado Octavo Distrito del Crimen de Managua, se abrió proceso penal contra Carlos Andrés Rodríguez Espinoza por supuesta comisión del delito de Violación en perjuicio de Scarleth Yaoska Balmaceda Darce, dicho juzgado dictó sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión en fecha veinticinco de marzo del año mil novecientos noventa y nueve a las diez de la mañana, posteriormente el mismo juzgado dictó sentencia condenatoria contra el procesado en fecha cuatro de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve a las nueve de la mañana mediante la cual le impuso al procesado la pena de veinte años de prisión por la autoría del delito de violación en perjuicio de Scarleth Yaoska Balmaceda Darce. La anterior sentencia fue apelada por la defensa del procesado y fueron tramitados los procedimientos de alzada ante el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal Número Dos de la Circunscripción Managua, que dictó sentencia el día diecisiete de febrero del año dos mil tres, a las dos y treinta minutos de la tarde mediante la cual confirma la sentencia sometida a la apelación. Contra esta sentencia de nuevo la defensa se alzó interponiendo el correspondiente recurso de casación. Admitida la casación las partes fueron emplazadas para hacer uso de sus derechos ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. La Sala radicó los autos y ordenó los correspondientes traslados para expresar agravios y luego para responder los agravios, se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver se dicta la correspondiente sentencia.

**CONSIDERANDO**

**-I-**

El presente recurso de casación no supera el riguroso cumplimiento de las formalidades del recurso como medio extraordinario de impugnación lo que trae como consecuencia inmediata la ineludible sanción de la declaratoria de inadmisibilidad atendiendo a su carácter eminentemente formalista. Dos de esas inherentes formalidades de este recurso la norma el arto. 6 de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de agosto de 1942 que exige “En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el escrito de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor”. Como antes ha señalado esta Sala de lo Penal esta exigencia tiene su fundamento en que ella permite crearle al Tribunal casacional la base legal donde se desarrollará el estudio de la sentencia, atendiendo el principio de que en la casación lo que se somete a censura es la sentencia de instancia, la que se ataca mediante los agravios cuyos fines específicos es la denuncia de los errores de hecho y de derecho que se supone contiene dicha sentencia.

**-II-**

El casacionista interpone el recurso amparado en las causales primera, cuarta, y sexta de la ley de la materia y denuncia violados los artos. 54, 55, 64, 252 y 443 inciso 1° todos del Código de Instrucción Criminal sin señalar cual ley ha sido violada, mal interpretada o erróneamente aplicada en el fallo recurrido, tampoco expresó en que consistía el error cometido por la Sala de sentencia y aunque tales requisitos pueden salvarse al expresar agravios, se dejó pasar esa ocasión sin hacerlo ya que fue omiso en establecer el correspondiente encasillamiento, no estableció con cual de las tres causales invocadas se relacionaba con la violación a los artículos señalados lo que es indispensable en la técnica de la casación. También se observa que el recurrente al interponer la causal cuarta de la ley de la materia no dijo en que consistía el error cometido por la Sala si este era de hecho o de derecho todo ello era necesario hacerlo sobre todo porque basta jurisprudencia patria ha

establecido que los errores de hecho o de derecho no pueden alegarse conjuntamente a como lo hizo el quejoso, a lo anterior debemos agregar que todos los motivos de casación fueron abandonados por el recurrente al no referirse a ellos en el escrito de expresión de agravios, limitándose en la expresión de agravios a desarrollar como único motivo de la casación la causal primera del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal en lo referente a la supuesta vulneración del principio de la doble instancia sin que esto haya sido objeto de encasillamiento previo en alguna causal. Todo lo anterior queda demostrada mediante la simple lectura del escrito de expresión de agravios que rola en el cuaderno casacional en el cual no se desarrollan en modo alguno las causales protagonistas de la casación. Lo anterior como dijimos, sirve de base legal para declarar la inadmisibilidad del presente recurso. Conclusivamente se afirma que por la deficiente forma planteada, el presente recurso de casación no puede prosperar y habrá que declararlo sin lugar por estar estructurada de forma irregular para que este Tribunal pueda analizar sus reclamos por la vía de la casación, en consecuencia no es posible aperturar el examen de fondo del presente recurso.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados resuelven; **I.-** Se declara inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Dos, Circunscripción Managua, a las dos y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de febrero del año dos mil tres por lo que la misma queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado devuélvase los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL. C. (F) R. CHAVARRÍA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.—**

**SENTENCIA No. 12**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, veintiuno de Agosto del año Dos Mil Seis- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,  
RESULTA:**

Que radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Dolores Talavera en carácter de Representante Legal de Francisco Raúl Laguna Peralta, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las nueve y cinco minutos de la mañana del día ocho de junio del año dos mil cuatro que resolvió: I.-) a) Se reforma la Sentencia Interlocutoria No. 648, del catorce de noviembre del año dos mil, de las tres y diez minutos de la tarde, apelada y antes identificada en cuanto al procesado Mario de Jesús Baltodano Aguirre, el cual se sobreesee definitivamente en el delito de Estafa, en perjuicio de Francisco Raúl Laguna Peralta; b) Se le previene al señor Laguna Peralta que haga uso correspondiente en la vía civil. c)- Se confirma el resto de la sentencia Interlocutoria para Carlos Ernesto Rivas Betancourt, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Estelí.- II.-) Se confirma la sentencia Condenatoria No. 602 apelada y también identificada antes para Carlos Ernesto Rivas Betancourt y se reforma para Mario de Jesús Baltodano Aguirre, por sobreeserse definitivamente en sentencia Interlocutoria, expuesta en el numeral uno de esta misma sentencia, por el delito de estafa en perjuicio de Francisco Raúl Laguna Peralta.- III.-) Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.- M. Quezada — L. Berríos. — Fanor Téllez — E.M.I.- Sria.- Se procedió a los trámites pertinentes que señala la ley en materia de recurso de casación, posteriormente se ordenó remitir los autos a estudio para su resolución;

**SE CONSIDERA:**

Conforme a lo preceptuado por el Arto. 13 de la Ley de 29 de Agosto de 1942, reguladora del Recurso Extraordinario de Casación en lo Criminal, que dispone: Arto. 13.- Si el

recurso es admisible, se mandará pasar el proceso a la oficina y se concederá traslado por diez días a cada una de las partes que se hubiesen presentado, para expresar y contestar agravios, respectivamente. Cuando falte la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso, de oficio o a petición de partes si se trata de acusador; pero cuando el defensor deje pasar el término sin expresarlos se le señalarán tres días más para que los exprese, bajo la pena de Cinco Córdoba (C\$ 5.00) diarios de multa y apremio corporal, sin que proceda la deserción. El caso en estudio está comprendido en la citada disposición, dado que, el acusador Señor Francisco Raúl Laguna Peralta ni su representante legal Licenciado José Dolores Talavera, quienes fueron debidamente notificados del traslado conferido al primero para expresar agravios, dejaron transcurrir el término y no se presentó ningún escrito expresando los agravios correspondientes en el plazo que al efecto establece el artículo 13 de la Ley de Casación en Materia Penal.- Lo anterior es comprobable con constancia emitida el día veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, por el Secretario de esta Sala de lo Penal, visible en el folio seis del cuaderno de trámite de este Recurso, por lo que resulta evidente la aplicación de lo preceptuado en la disposición arriba transcrita, declarándose desierto el Recurso interpuesto.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expresado y arto. 13 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados de ésta Sala de lo Penal, resuelven: **I.-** Declarase Desierto el Recurso de Casación en lo Criminal interpuesto por el Licenciado José Dolores Talavera, en carácter de Representante Legal del Señor Francisco Raúl Laguna Peralta, en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las nueve y cinco minutos de la mañana del día ocho de junio del año dos mil cuatro. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL. C. (F) R. CHAVARRÍA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.—**

---

**SENTENCIA No. 13**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, veintidós de Agosto del año Dos Mil Seis.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS,  
RESULTA:**

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Dos de la Circunscripción Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Diciembre del año dos mil cuatro, se confirmó sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de Managua, a las cinco de la tarde, del día siete de febrero del año dos mil dos, contra Marvin Atilio Escobar Morales, por la autoría de los delitos de Abusos Deshonestos en perjuicio de Keyling Valeska Escobar Gómez y Kenia Doribel Escobar Gómez y además se reformó la sentencia de condena dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, que impuso una pena de doce años de prisión a Marvin Atilio Escobar Morales por la autoría de los delitos de abusos deshonestos en perjuicio de Keyling Valeska Escobar Gómez y a doce años de prisión por la autoría del mismo delito en perjuicio de Kenia Doribel Escobar Gómez los que suman un total de veinticuatro años de prisión. Contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Jorge Isaac Almanza Finley defensor de Marvin Atilio Escobar Morales interpuso recurso de casación sin indicar al amparo de cual de los motivos de casación del Arto. 2 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225. La Sala de sentencia admitió la casación mediante auto del quince de marzo del año dos mil cinco, dictado a las diez de la mañana y se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales. Se apersonaron en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Licenciado Juan Ramón Pasos como nuevo defensor del procesado y la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez como Fiscal Auxiliar de Managua. Mediante auto del día veintiocho de Septiembre del año dos mil

cinco, dictado a las tres y cincuenta minutos de la tarde se radicaron los autos en esta Sala de lo Penal y se corrieron los correspondientes traslados y por expresados y respondidos los agravios respectivamente se citaron a las partes para sentencia la que se dicta en los siguientes términos.

**CONSIDERANDO:**

-I-

El Arto. 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 Decreto No. 225, exige que el casacionista de manera axiomática señale en el escrito de casación, las causales en que la ampara, so pena de considerar sin ningún valor el escrito casacional, lo que tiene como propósito crearle al Tribunal de casación la base legal para realizar el estudio de los supuestos errores de forma y de fondo que se denuncien de la sentencia sometida a casación, por lo que el cumplimiento de este requisito se considera como un presupuesto procesal de admisibilidad de la casación cuya inobservancia nos conduce irremediabilmente a la declaratoria de inadmisibilidad.-

-II-

En el presente caso, el recurrente presentó escrito casacional omitiendo la exigencia procesal acotada, error del cual ya se indicó su consecuencia jurídica, lo anterior es porque la casación es un medio de impugnación que se considera limitado, porque se autoriza únicamente por los motivos o causales que en forma taxativa ha establecido nuestro legislador patrio y bajo los requisitos procesales que la misma ley señala, de manera que el olvido a estas obligaciones conduce a la frustración del recurso y al consecuente rechazo *in limi* según lo prescribe el Arto. 6 de la misma Ley en comento. Corolario de lo anterior, y carente la presente casación de tan esencial requisito debe declararse la misma inadmisibile.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo antes considerado, disposiciones legales citadas, a los artos. 424 y 436 Pr., y a la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, los suscritos Magistrados dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile la presente casación dirigida contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Número Dos de la Circunscripción Managua, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día trece de Diciembre del año dos mil cuatro la que queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado regresen los presentes autos a su lugar de origen.- Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL. C. (F) R. CHAVARRÍA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.—**

---

**SENTENCIA No. 14**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.-** Managua, veintiocho de Septiembre del año Dos Mil Seis.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

**VISTOS RESULTAS:**

Según investigaciones del Distrito Dos de la Policía de Managua, el veintidós de Septiembre del año dos mil uno, los ciudadanos Pedro Dionisio Cordero Vega, Juan José Cordero Vega y Danny Martin Marin Alvarado, llegaron al bar “Típico Bambú” ubicado en el Reparto los Arcos, a ese mismo lugar llegaron los ciudadanos Yesner Jesús Aranda Hernández, Sebastián Antonio López Calero, Luis Andrés González Hernández, Juan Gabriel Maltez Hernández y Henry Wilfredo Esquivel Medrano, ambos grupos protagonizaron una riña, lo que motivó que la dueña del local les pidiera se retiraran del mismo, ya fuera del local continuaron la discusión y resultó muerto Juan José Cordero Vega y herido Pedro Dionisio Cordero Vega. Por remitidas las anteriores diligencias al Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, se dictó autocabeza de proceso en contra de Yesner Jesús Aranda Hernández, Sebastián Antonio López Calero, Luis Andrés González, Juan Gabriel Maltez Hernández, por ser los presuntos autores del delito de Homicidio Doloso en contra de Juan José Cordero Vega y de Lesiones Dolosas en contra de Pedro Dionisio Cordero Vega. Seguida la instructiva de ley, se culminó con sentencia

interlocutoria de las seis de la tarde del cuatro de Octubre del año dos mil uno, en donde se puso en segura y formal prisión a los procesados Sebastián Antonio López Calero, Luis Andrés González Hernández y Juan Gabriel Maltez Hernández y se sobreseyó provisionalmente a Yesner y/o Jener Jesús Aranda Hernández, por los delitos imputados. Los defensores de los procesados inconformes con aquel fallo, apelaron del mismo. Por recibida la declaración indagatoria con cargos de los procesados, se elevó a plenario la presente causa, concediendo las primeras vistas a las partes, una vez concluido este trámite se abrió a pruebas el juicio, período dentro del cual se recibieron los elementos probatorios ofrecidos por las partes. A solicitud de la parte acusadora se reabrió la causa contra Yesner de Jesús Aranda Hernández, y se suspendió el proceso contra los demás encartados a fin de acumularlos y no dividir la continencia de la causa. Mediante sentencia de las ocho y cinco minutos de la mañana del doce de Febrero del año dos mil dos, se sobreseyó definitivamente a Yesner Jesús Aranda Hernández de los delitos de Homicidio y Lesiones Dolosas. Inconforme con este fallo el abogado acusador recurrió de apelación. Se concedieron las segundas vistas a las partes, la defensa solicitó la nulidad de todo lo actuado, pretensión que fue desestimada. Por concluidos los trámites se sometió la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, el que fue integrado el catorce de Mayo del dos mil dos, en donde el jurado emitió un veredicto de culpabilidad a los procesados por los delitos de Homicidio Doloso y Lesiones Dolosas. A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Mayo del año dos mil dos se dictó sentencia condenatoria, en donde se impone una pena de ocho años de prisión a Sebastián Antonio López Calero y Luis Andrés González Hernández, y a Juan Gabriel Maltez Hernández, la pena de diez años de prisión, por ser coautores del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio de quien en vida fuera Juan José Cordero Vega y a la pena de tres años de prisión a cada uno de los procesados antes mencionados por el delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de Pedro Dionisio Cordero Vega. Inconforme con este fallo la defensa de los procesados interpuso Recurso de Apelación el que fue admitido en el efecto suspensivo, remitiéndose las diligencias al Superior Jerárquico.

## II

Ante la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se personaron las partes y se concedieron traslados para expresar y contestar agravios. Concluido el trámite, a las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Mayo del año dos mil cuatro, se dictó sentencia en donde se confirma la sentencia interlocutoria, y se reforma la sentencia condenatoria en cuanto a que la pena por el Homicidio Doloso es de presidio, y la pena por las Lesiones Dolosas debe corresponder a cuatro años de prisión para cada uno de los procesados antes mencionados. Contra esta sentencia el Licenciado José Javier Pérez Martínez, como defensor del procesado Sebastián Antonio López Calero, y el Licenciado Hardlen Bladimir Huete, como defensor de Luis Andrés González Hernández y Juan Gabriel Maltez Hernández, interpusieron Recurso de Casación, el que fue admitido y remitidas las diligencias ante el Superior Jerárquico.

## III

Por recibidas las diligencias mediante providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del uno de Noviembre del año dos mil cuatro, se tuvo por personado al Licenciado José Javier Pérez Martínez como defensor del procesado Sebastián Antonio López Calero, en virtud de no haberse personado el defensor público Licenciado Hardlen Bladimir Huete, se previene a la defensoría, nombre nuevo defensor público, cargo que recayese en el Licenciado Donald Soza Salgado, como defensor de los reos Luis Andrés González Hernández y Juan Gabriel Maltez Hernández. Por concedidos los traslados al Licenciado José Javier Pérez Martínez, para expresar agravios, desembarazó dicha carga mediante escrito presentando a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintiocho de Febrero del año dos mil cinco. Por expresados los agravios de parte del Lic. Pérez Martínez, se le concedieron traslados al Licenciado Soza Salgado para que expresara agravios, lo que así hizo mediante escrito presentado a las nueve de la mañana del cuatro de Octubre del año dos mil cinco. Por expresados los agravios, se dictó providencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de Octubre del año dos mil cinco, en donde se conceden traslados para contestar agravios al Ministerio Público, lo que fue cumplido mediante escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Noviembre del dos mil cinco. Estando conclusos los autos, se dictó providencia a las dos y

veintisiete minutos de la tarde del veintiocho de Noviembre del año dos mil cinco en donde se cita a las partes para sentencia, y siendo el caso de dictar la que en derecho corresponde;

**SE CONSIDERA:**

**I**

Como primer agravio, bajo la causal 1ª del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, refieren los recurrentes que en el presente juicio se han violado los artos. 22 y 24 Pn. Ya que la forma de participación en el delito, no estaba establecida en la norma sustantiva, pues al momento de iniciarse la causa no estaba cristalizada como forma de participación la coautoría. No obstante esta Sala discrepa de este planteamiento, pues si bien es cierto no esta enumerada dentro del arto. 22 Pn, sin embargo el Código Penal de manera un poco desordenada reconoce este tipo de participación, pues no podemos obviar que en el universo de delitos, no sólo existe la autoría individual, desconociendo que cuando muchos individuos toman parte directa en la ejecución del delito, como sucede en el caso que nos ocupa, estos son considerados dentro de la forma de participación de la autoría, como coautores, figura que se encuentra a como hemos mencionado señalada sutilmente en nuestro ordenamiento sustantivo en artículos tales como 183, 221, 240, 250, 287 todos del Código Penal. De manera que no es de recibo la presente queja, pues el coautor “*es autor en unión de otro o juntamente con varios más*” (Cabanellas de Torres, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2003, Pág.72), tal y como sucedió en el caso sublite.

**II**

Como segundo agravio, bajo el alero de la causal 4ª del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, señalan los errores de hecho en la apreciación de las declaraciones de Dannys Martín Marín y Pedro Dionisio Cordero Vega, así como las manchas hemáticas encontrada en la vestimenta de los procesados. Al analizar dichas pruebas y las otras que se evacuaron en el juicio, esta Sala observa que los defensores olvidan que dentro de los elementos probatorios, se encuentran las pruebas indiciarias, pues ellos hacen énfasis en que no existe un testigo presencial que involucre a los encartados. Y es que ante tal análisis las declaraciones de la dueña del Bar y del mesero, que hacen referencia a la discusión que minutos antes del fatal desenlace, protagonizaron los encartados con las víctimas, según ellos es de ningún valor. Igual suerte tiene las armas blancas ocupadas a los encartados, las manchas hemáticas encontradas en su vestimenta, el hecho de tomar un taxi para huir del lugar de los hechos. Estas pruebas indiciarias a juicio de los recurrentes no tienen valor alguno, sin embargo a juicio de esta Sala, estas pruebas son convergentes, pues todas reunidas conducen a una sola conclusión, llegando a ser indicios unívocos, que demuestran la delincuencia de los procesados, por lo que no debe prosperar la presente queja.

**III**

Dentro de la causal 6ª del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, aduce el Licenciado José Javier Pérez Martínez, que se le negó el derecho a la defensa de su patrocinado, por cuanto en primera instancia no se le recibieron las pruebas propuestas por él en el escrito que consta en el folio 282 del cuaderno de primera instancia. Al respecto esta Sala ha señalado que “*para que prospere la nulidad estipulada por el arto. 443 Inco. 4 In., es necesario que la prueba que sin causa legal se ha negado receptionar tácita o expresamente, sea de aquellas que evidentemente resulten indispensables recibir por la incidencia real y objetiva que pudiese tener sobre aspectos relevantes del proceso, ya en relación al cuerpo del delito, o sobre la delincuencia, o en relación a causas de justificación o eximentes de responsabilidad criminal u otras de carácter o de influencia definitorias o decisivas en el Juicio.*” (Sentencia de las 10:00 a.m. del 1 de Octubre del año 1998). En el caso sublite, las pruebas de que se queja el Licenciado Pérez, la mayoría fueron recibidas en juicio, todos los elementos que pudieran haberse demostrado, estaban verificados mediante las otras pruebas concurrentes, y en todo caso el defensor no señala en que sentido estas ampliaciones de declaraciones testificales, la declaración indagatoria de su defendido, y otras pruebas pudieran revertir el juicio a su favor, por lo que la presente queja no debe de prosperar.

#### IV

Conjuntamente los recurrentes, señalan que el Tribunal A quo se equivocó al establecer la responsabilidad de sus representados por no haber demostrado las afirmaciones vertidas en las declaraciones indagatorias. Esta queja es absolutamente válida, pues encuentra esta Sala que el Tribunal A quo al concluir que “*el que calla otorga, si contradiciendo podría evitarlo*” es desapropiado dentro del contexto penal, cuando todos los procesados tienen derecho a abstenerse de declarar, en función del derecho a la no auto incriminación, sin embargo, este desliz del A quo no hace desmerecer el universo probatorio que llevan a la comprobación suficiente del cuerpo del delito por lo que hace a las Lesiones y el Homicidio Doloso, como a la delincuencia de los procesados en relación a tales ilícitos.

#### V

El defensor de los procesados Juan Maltez y Luis González, dentro de la causal 4ª del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Criminal, aduce que el Tribunal A quo incurrió en una serie de errores de hecho al fundamentar su sentencia. El primer error de hecho que encuentra el recurrente es la afirmación que hace el A quo en cuanto al arma blanca ocupada a Luis González de la que se dice tenía sangre que coincidía con la del occiso, al igual que el arma blanca ocupada a Juan Maltez. Del análisis de los autos, esta Sala encuentra que no son ciertas las afirmaciones del Tribunal A quo, por cuanto el Informe Pericial relacionado con la investigación de Sangre contenido a partir del folio 144 del cuaderno de primera instancia, no refiere dichos hallazgos o conclusiones, sin embargo en cuanto a la delincuencia de los procesados, existen otras pruebas tales como el reconocimiento de reos, que aunque no se hizo con todas las formalidades de ley, en base al sistema de la sana crítica, es un elemento importante a tomar en consideración, existen además otras pruebas indiciarias como la declaración de la dueña del bar y la del mesero, que ponen son indicios del móvil, que son aquellos que “*pueden valorarse por los estados pasionales, emotivos, patológicos, anteriores al delito. Los motivos ruines o bajos que se revelan en las actividades y comportamientos del delincuente.*” (Iragorri Diez, Benjamín: Curso de Pruebas Penales, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1983, Pág. 58). Por lo que el error de hecho cometido por el Tribunal A quo no tiene la trascendencia necesaria para invertir las pruebas que determinan la delincuencia de los encartados, por lo que este agravio no debe prosperar.

#### VI

Es de particular atención para esta Sala el agravio referido a la violación de la reforma en perjuicio de los procesados, ya que la Juez de Primera Instancia por lo que hace al delito de Lesiones Dolosas había establecido la pena en tres años, y el Tribunal A quo aumenta dicha pena a cuatro años de prisión, incremento que quebranta la prohibición de la reforma en perjuicio de los acusados, razón por la que esta Sala debe casar en este punto la sentencia de término restituyendo la pena impuesta en primera instancia.

#### POR TANTO

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 424, 436, Pr. Ley de Casación en Materia Criminal, los suscritos Magistrados, dijeron: **I)** Se casa la sentencia de las tres y treinta minutos de la tarde del diez de Mayo del año dos mil cuatro, dictada por la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua; en consecuencia se reforma la sentencia señalada en contra de los procesados Sebastián Antonio López Calero, Luis Andrés González Hernández y Juan Gabriel Maltez Hernández, por el delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de Pedro Dionisio Cordero Vega, corresponde a tres años de prisión, para cada uno de los procesados antes referidos, confirmándose en consecuencia los demás puntos de la sentencia antes mencionada. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL. C. (F) R. CHAVARRÍA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.—**

**SENTENCIA No. 15**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, nueve de Octubre del año Dos Mil Seis. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

El Juzgado de Distrito de lo Penal de Estelí, por auto cabeza de proceso de las nueve de la mañana del veintisiete de febrero del año dos mil dos, abrió juicio de instrucción penal por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública; el cual concluyó con auto de prisión en contra del procesado Moisés Augusto Betanco Soriano, de treinta y nueve años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Marcos de Colón, República de Honduras, con sobreseimiento provisional a favor de Samuel de Jesús Espinoza Canales, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, comerciante y del domicilio de Somoto, Madriz, y con sobreseimiento definitivo a favor de Eliseo González Cáceres, de cincuenta y nueve años de edad, casado, conductor de taxi y del domicilio de Somoto.- Contra la referida resolución apeló el Lic. Biviano de Jesús Cruz Tinoco defensor del procesado Betanco Soriano. Previa la filiación y confesión con cargos la causa fue elevada a plenario. El mencionado Juzgado, habiendo cumplido con los trámites del proceso, por sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del once de septiembre del dos mil tres, condenó al procesado Moisés Augusto Betanco Soriano, cuya resolución fue apelada para ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción las Segovias. Una vez tramitado el recurso por el mencionado tribunal, la Sala Penal respectiva dictó la sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dos mil tres, en la cual se confirma la condena de diez años y la multa de un millón de córdobas en contra del procesado Moisés Augusto Betanco Soriano, sustituyéndose la prisión por presidio, reformándose en tal sentido. Contra la sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia interpuso recurso de Casación el Lic. Leivi Rafael Valenzuela Estrada en su carácter de defensor del procesado Betanco Soriano, apoyándose el recurrente en los Artos. 386 y 390 CPP, y en el mismo escrito de interposición del recurso expresó agravios de conformidad con La Gaceta 203 del 23/9/42, Causal 1., y apoyado en esta causal generalizó sobre distintos aspectos. Llegados los autos a este Supremo Tribunal se tuvieron por radicados los mismos, y no habiéndose personado el recurrente ante esta Sala Penal, se nombró defensor de oficio al mismo recurrente Lic. Valenzuela Estrada. Cumplidos los trámites de ley en el presente recurso, se está en el caso de resolver; y,

**CONSIDERANDO:**

Es extraña a la técnica de la casación, la manera como se ha interpuesto el presente recurso (folio 18 segunda instancia). El recurrente se ha apoyado para su interposición en dos procedimientos distintos, uno contenido en el actual Código Procesal Penal y el otro publicado en La Gaceta 203 del 23/9/42.- En lo que se refiere al primer procedimiento, no señala para su interposición ninguna causal de forma o de fondo de las contempladas en los Artos. 387 y 388 CPP, de igual manera y por consiguiente, el escrito no cita concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas con respecto a causal alguna. Por otra parte, el hecho o ilícito penal es anterior a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, por tal circunstancia, la causa fue tramitada conforme el Código de Instrucción Penal, y así debía de terminar, según lo dispuesto en el Arto. 425 CPP., que bajo el título de Régimen transitorio, dice: "El presente Código se aplicará en todas las causas por delitos graves iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Los juicios y recursos por delitos y faltas iniciados con anterioridad, se continuarán tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento con que fueron iniciados." Siendo que el Código Procesal Penal entraría en vigencia doce meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la cual se realizó en la No. 243 del 21 de Diciembre del 2001 y en la No. 244 del 24 de Diciembre del 2001, fue hasta después de la media noche del 24 de Diciembre del año dos mil dos que entró en vigencia. Por otro lado, la causa fue iniciada a las nueve de la mañana del veintisiete de febrero del año dos mil dos, o sea, con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.- Ante tal situación, cabe advertir que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias no hizo uso de la facultad que le concede el Arto. 392 CPP de declarar fundadamente la inadmisibilidad del recurso.- Por otra parte, en lo que toca al procedimiento publicado en

La Gaceta No. 203 del 23 de Septiembre de 1942, el recurrente en ningún momento hace referencia a la Ley de Casación Penal o Ley del 29 de Agosto de 1942, la que sería la aplicable al caso concreto, la cual regula la correspondiente interposición del recurso de casación con las formalidades de ley, es decir, en el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda, y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley que alega; tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal.- Examinado que fue el escrito de interposición y expresión de agravios presentado en el tribunal de instancia, denota que no llena las formalidades de ley antes mencionadas, lo cual limita a esta Sala entrar al análisis de los alegatos, y las mismas razones hacen al recurso improcedente y así habrá que declararlo.

**POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arto. 12 de la Ley de Casación Penal, los suscritos Magistrados, Resuelven: **I)** Se declara improcedente el presente recurso de casación, interpuesto por el Lic. Leivi Rafael Valenzuela Estrada en su carácter de defensor del procesado Moisés Augusto Betanco Soriano, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Las Segovias a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre del dos mil tres. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de su origen. Esta sentencia se encuentra escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL. C. (F) R. CHAVARRÍA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.—**

**SENTENCIA No. 16**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, trece de Noviembre del año Dos Mil Seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS**

**RESULTAS:**

En el Juzgado Sexto de Distrito del Crimen de Managua, se siguió proceso penal contra Denis Andrés Navarro Espinoza, por supuesta comisión del delito de Asesinato Atroz, en perjuicio de Carlos Alberto Arévalo Cáceres y María Luisa Lara de Arévalo, dicho juzgado dictó sentencia interlocutoria de auto de segura y formal prisión en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil uno, a las ocho de la mañana, de la misma forma en forma secuencial procedimental el mismo juzgado dictó sentencia condenatoria en fecha nueve de abril del año dos mil dos, a las ocho de la mañana mediante la cual le impone al procesado la pena de treinta años de prisión por la autoría del delito de Asesinato Atroz en perjuicio de los interfectos ya nominados. Las anteriores sentencias fueron apeladas por la defensa del procesado y fueron tramitados los procedimientos de alzada ante el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Dos de la Circunscripción Managua, la que dictó sentencia del día veintinueve de septiembre del año dos mil cuatro, a las once y cinco minutos de la mañana mediante la cual confirma las sentencias sometidas a la apelación. Contra esta sentencia de nuevo la defensa se alzó interponiendo el correspondiente recurso de casación sin indicar en su escrito casacional en que causales basaba su casación. Admitida la casación las partes fueron emplazadas para hacer uso de sus derechos ante la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal en la que se apersonaron la defensa del reo Licenciado Walter B. Centeno y la representante del Ministerio Público Licenciada María Francis Sevilla Sánchez. La Sala radicó los autos mediante auto del día veintisiete de Junio del año dos mil cuatro, a las nueve y cinco minutos de la mañana y ordenó los correspondientes traslados para expresar agravios y luego para responder los agravios, se citó a las partes para sentencia y siendo el caso de resolver se dicta la correspondiente sentencia.

**CONSIDERANDO**

**I**

El incumplimiento de las formalidades intrínsecas del recurso de casación como medio extraordinario de impugnación tiene como consecuencia inmediata la ineludible sanción de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, obedeciendo a su carácter eminentemente formalista. Una de esas inherentes formalidades de este recurso la encontramos en el arto. 6 de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de agosto de 1942 que exige "En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda"; Esta exigencia tiene su fundamento en que ella permite crearle al Tribunal casacional la base legal, a partir de donde se desarrollará el estudio de la sentencia, atendiendo el principio de que en casación lo que se somete a censura es la sentencia de instancia, la que se ataca mediante los agravios, cuyos fines específicos es la denuncia de los errores de hecho y de derecho que se supone contiene dicha sentencia.

## II

El recurrente, fue omiso en el cumplimiento de la formalidad señalada, afirmación que queda demostrada mediante la simple lectura del escrito de interposición del recurso, el que rola en el folio treinta y nueve del cuaderno de segunda instancia. Lo anterior sirve de base legal para declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación sin que sea óbice para ello que uno de los argumentos defensasistas sea que mediante la presentación de un posterior escrito al que denomina "de ampliación", el cual rola en el folio cuarenta del mismo cuaderno, señaló en que causales basaba su casación, a lo que se le debe responder con la verdad procesal de que la ley de la materia ni ninguna otra norma en forma supletoria admiten como regulación positiva la posibilidad de la ampliación ejecutada por la defensa en aras de enmendar su error por lo que dicho argumento no es válido.

### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 426 Pr., los suscritos Magistrados resuelven; **I.-** Se declara inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Número Dos, de la Circunscripción Managua, a las once y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil cuatro, por lo que la misma queda firme. **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado devuélvase los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL. C. (F) R. CHAVARRÍA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.—**

### **SENTENCIA No. 17**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, catorce de Noviembre del año Dos Mil Seis- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

### **VISTOS RESULTAS**

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la Circunscripción Central, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día siete de Junio del año dos mil cinco; se reformó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Juigalpa, a las once de la mañana del día diecisiete de octubre del año dos mil tres. Contra la anterior resolución los Licenciados Marcel Antonio Díaz Mayorga, defensor de Trinidad Reyes Ramírez e Ivett del Socorro Duarte Taleno defensora de Albino Reyes Ramírez, interpusieron recursos de casación ambos al amparo del inciso 4° arto. 2 del Decreto No. 225 del 29 de agosto de 1942, Ley de Casación en Materia Penal. Se admitió la casación mediante auto del día dieciocho de agosto del año dos mil cinco, de las dos de la tarde y se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Se personaron en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Licenciado Marcel Antonio Díaz Mayorga y ante la falta de personamiento de la Licenciada Ivett del Socorro Duarte Taleno se nombró como defensor de oficio del procesado Albino Reyes Ramírez al mismo Licenciado Marcel Antonio Díaz Mayorga, también se personó el Licenciado Pedro José Aráuz Robleto, como abogado acusador, lo mismo que María Francis Sevilla Sánchez como Fiscal Auxiliar de Managua. Mediante auto del día catorce de octubre del año dos mil cinco de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se radicaron los

autos en esta Sala de lo Penal y se corrieron los correspondientes traslados y citadas que fueron las partes para sentencia se dicta la misma en los siguientes términos.-

**CONSIDERANDO:**

**-I-**

La doctrina general de manera uniforme considera a la casación un recurso limitado, ello por que la ley lo reserva para impugnar por su medio determinadas sentencias las que en nuestro medio legal se estatuyen en el arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal. También se considera limitado el recurso de casación porque este se autoriza únicamente por los motivos o causales que en forma taxativa ha establecido la ley de casación. Como consecuencia lógica de las señaladas limitaciones la casación se erige con un carácter eminentemente formalista, que impone al recurrente el deber de estructurar el recurso con la inexorable obligación del cumplimiento de las técnicas de la casación, de manera que el olvido, desprecio o discriminación a estas obligaciones conduce a la frustración del recurso y al consecuente rechazo “*in limi*” según lo prescribe el arto. 6 de la misma ley acotada.

**-II-**

Los argumentos de las defensas, llevan a formular la presente casación al amparo del motivo contenido en el inciso 4 del arto. 2 de la ley de la materia que se refiere a: “*Cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento, a la sentencia*”. En relación a los motivos de la casación, se precisa que además de resultar perjudicado quien la promueve lo haga por alguna de las razones que la ley expresa, y no por otras; y *también se requiere que entre el vicio denunciado y la sentencia misma se produzca una relación de causalidad*. El motivo esgrimido por los casacionistas esta dirigido esencialmente al examen de la racionalidad del derecho probatorio procesal y no sustancial, este motivo no esta dirigido para disciplinar la actividad externa del juez en el proceso, sino para analizar su trabajo lógico en cara a la gama de pruebas que aprecia para dirimir la controversia mediante una sentencia, no se analiza en este motivo un error del juzgador en relación al significado de la norma, sino al hecho concreto y a las pruebas en el proceso. Dicho lo anterior, vemos que los casacionistas pretenden equivocadamente bajo la óptica de este motivo que esta Sala de lo Penal revise libremente el juicio de las cuestiones debatidas en las instancias anteriores, provocando así una propuesta nueva del análisis de las pruebas y de su supuesto poder de convicción o bien la ausencia total de tales pruebas y ello escapa a la capacidad normativa del motivo usado, ya que en ninguna forma logran los casacionistas establecer en que consiste el error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, mas bien ellos afirman ausencia total de las pruebas inculpatorias y se limitan a denunciar una serie de normas violadas o mal aplicadas cuando eso esta destinado a realizarse mediante los motivos de los inciso 1º y 2º del arto. 2 de la Ley de Casación en materia Penal, perdiendo en consecuencia el motivo de casación argüido por los defensores *la necesaria relación de causalidad entre el vicio denunciado y la sentencia misma* a lo que la doctrina general denomina “*vicio de falta de encasillamiento de los motivos de la casación*”. Corolario de lo anterior, la presente casación carece del formalismo esencial que exige la técnica casacional, por lo que debe declararse la misma inadmisibile.

**POR TANTO:**

De conformidad a las consideraciones hechas y artos. 424 y 436 Pr, Arto. 6; inciso 4 del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de casación promovido por los Licenciados Marcel Antonio Díaz Mayorga e Ivett del Socorro Duarte Taleno en sus calidades de defensores de Trinidad Reyes Ramírez y Albino Reyes Ramírez respectivamente, en consecuencia no se casa la sentencia recurrida, la cual queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia esta copiada en dos hojas útiles de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

**SENTENCIA No. 18**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, diecinueve de Diciembre del dos mil seis. Las ocho de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

Por auto cabeza del proceso de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día once de mayo del año dos mil uno el Juzgado de Distrito de lo Penal de Boaco levantó el instructivo de ley en contra de Rolando Obando Mendoza, Kennet Paúl Cordero Laguna, Silvio Alberto Suárez Rodríguez y Jessy Guerrero Díaz, por el delito de Robo con Intimidación seguido de asesinato, citando a los procesados a rendir indagatoria, nombrándoles defensor de oficio y dándole intervención a la parte ofendida. Por sentencia de las ocho de la mañana, del día veintidós de mayo del año dos mil uno el Juez de Distrito de lo Penal de Boaco, dictó auto de segura y formal prisión a los procesados Kennet Paúl Cordero Laguna, Jessy René Guerrero Díaz, Silvio Alberto Suárez Rodríguez y Ronaldo Obando Mendoza por ser autores del delito de robo con intimidación en perjuicio de Estebana Sobalvarro Gutiérrez y Oscar Eliezer Solano Sobalvarro y a los mismos procesados por ser autores del delito de asesinato en perjuicio de Oscar Eliezer Solano Sobalvarro. Se citó por edicto al procesado Ronaldo Obando Mendoza y se declaró rebelde. Se corrieron las primeras vistas a las partes, se abrió a prueba la causa por el término de ley, se recepcionaron declaraciones testificales, los defensores promovieron incidente de nulidad lo cual fue declarado sin lugar, por vencido el término probatorio, se citó por segundos edictos y se ordenó someter la causa a jurado, quienes emitieron un veredicto de culpabilidad en contra de los procesados. Por sentencia de las diez de la mañana del día treinta y uno de diciembre del año dos mil uno, el Juez de Distrito de lo Penal de Boaco condenó a los procesados Jessy René Guerrero Díaz, Kennet Paúl Cordero Laguna y Ronaldo Obando Mendoza por los delitos ya relacionados e impuso la pena a cada uno de ellos. Interpusieron escrito de apelación los abogados defensores y el acusador, que por auto de las cuatro de la tarde del día nueve de enero del año dos mil dos se admite la apelación en ambos efectos y se emplazó a las partes para que en el término de ley comparezcan a estar a derecho. Se tiene por personado a los Licenciados Pablo de Jesús Navarro López, Ramón Chamorro Mendoza, Mario Sequeira Gutiérrez y Walter Picado Fajardo, y al abogado acusador Francisco Omar Gutiérrez, y se puso en conocimiento a la Procuraduría de Justicia para lo de su cargo, a quienes se les dio intervención de ley y se les corrió traslado por el término de ley para que expresaran agravios y por concluido los trámites de ley se citó a las partes para sentencia. A las ocho de la mañana del día tres de Marzo del año dos mil cinco el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal Juigalpa, resolvió confirmar la sentencia apelada y reformó la sentencia para el procesado Kennet Paúl Cordero Laguna, imponiendo la condena a la pena de quince años de presidio por ser autor del delito de Asesinato en perjuicio de Eliezer Solano Sobalvarro. Por notificada la sentencia, interpuso recurso de Casación el Dr. Secundino Cuadra Ríos, abogado defensor de Jessy René Guerrero Díaz, basado en la Ley de Casación en Materia penal del 29 de agosto de 1942, con fundamento en los arts. 5 numeral 1) y 2 numeral 6). Por auto de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, de las diez y cinco minutos de la mañana, del día dos de Junio del año dos mil cinco, admitió el recurso extraordinario en materia Penal a favor del procesado Jessy René Guerrero Díaz, y se le brindó intervención de ley a su Abogado Defensor; se emplazó a las partes por el término de ley para estar a derecho. Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se personaron Francisco Omar Gutiérrez como abogado acusador, Secundino Cuadra Ríos como abogado defensor de Jessy René Guerrero Díaz, y por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de septiembre del año dos mil cinco, se radicaron las diligencias y se corrió traslado por el término de diez días al Dr. Secundino Cuadra Ríos y al abogado acusador Dr. Francisco Omar Gutiérrez, asimismo, se ordenó poner en conocimiento al Ministerio Público y se previno a las partes que presentaran sus escritos. A las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiuno de octubre del año dos mil cinco, se corrió traslado al Licenciado Francisco Omar Gutiérrez en su carácter de recurrido para que contestara agravios. Por auto de las diez y veintidós minutos de la mañana del trece de diciembre del año dos mil cinco, la Sala de lo Penal dio por vencido el término para expresar agravios y ordenó girar oficio al Sistema Penitenciario Nacional para que autoricen al Abogado defensor entrevistarse con el procesado Jessy René Guerrero Díaz. A las diez y cincuenta minutos de la mañana, del día veintiuno de Diciembre del año dos mil

cinco se le dio vista al Ministerio Público para que alegara lo que tuviera a bien. Por contestados estos, estando concluidos los autos, se citó a las partes para sentencia. Es menester considerar que:

## **CONSIDERANDOS**

### **I**

La Ley de Casación en materia Penal del 29 de agosto del 1942, Decreto No. 225 establece que el recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancias, y en el caso que nos ocupa el recurrente interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada a las ocho de la mañana del día tres de marzo del año dos mil cinco, por la Sala Penal, Juigalpa del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central. Asimismo, dicho cuerpo legal establece una serie de requisitos o formalidades ante este tipo de recurso, tales que el recurso se interpondrá en escrito separado ante el Tribunal sentenciador desde el momento en que se dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación; en el escrito de interposición se especificara la causal o causales en que se funda; y en la expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas, señalándose con claridad y precisión el concepto que el recurrente estima en que ha incurrido la infracción de ley de la sentencia impugnada. En el presente caso, el Abogado acusador y la Fiscalía Auxiliar de Managua, expresaron que el recurrente no cumplió con la técnica casacional, por lo que cabe a esta Sala examinar si se cumplieron con los requisitos establecidos. De las diligencias en auto, se constata que el Abogado Defensor, Dr. Secundino Cuadra Ríos, en la interposición del recurso especificó la causal o causales en que fundaba su recurso, sin embargo, en la expresión de agravios no cumplió con citar las disposiciones que supone violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicables, incurriendo a la falta de claridad y precisión en el concepto que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley, lo que vendría a constituir en el incumplimiento de lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Casación. La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, considera que los alcances logrados en materia penal con el cambio de un sistema inquisitorio al sistema acusatorio, conlleva a que debe tomarse en cuenta que la tutela judicial es efectiva en tanto la misma se sujeta a las garantías constitucionales consignadas en nuestra Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales que protegen y tutelan los mismos, máxime si consideramos que la materia penal se rige por principios rectores en pro de que al acusado se le debe garantizar las normas elementales de un debido proceso. En razón de esto último es criterio de esta Sala que si bien el Abogado Defensor no cumplió con la formalidad descrita en la norma ya señalada de la Ley de Casación, pero que de la lectura de las diligencias se desprenden indicios que trastocan derechos constitucionales, mal haría esta Sala de ceñirse a la mera formalidad y no hacer un estudio más pormenorizado de la presente causa, que le permita determinar con certeza una justa administración de justicia.

### **II**

En razón de lo expuesto en el considerando que antecede, esta Sala de lo Penal de oficio se pronunciará sobre los agravios alegados de la causal invocada en el Arto. 2 numeral 1) de la Ley de Casación en contra de la sentencia de las ocho de la mañana del día tres de marzo del año dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Central Chontales, quien confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Boaco, que sanciona a Jessy René Guerrero Díaz, a la pena de veinticinco años de presidio por el delito de asesinato y a cinco años de prisión por el delito de robo con intimidación, sumadas las penas a cumplir treinta años de presidio. Esta Sala considera importante citar textualmente lo considerado en la sentencia del Tribunal Ad-Quo objeto del presente recurso de casación, quien expresó en la parte pertinente que: "con fecha trece de marzo del año dos mil tres esta sala dictó sentencia que resolvió el auto de prisión dictado a las ocho de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil dos en esa apelación se expresó los mismos agravios por parte del recurrente Dr. Walter Picado y alegó que la sentencia no era congruente y resolvió la sala confirmando el auto de prisión en contra de los procesados, Silvio Suárez Rodríguez, Jessy Guerrero Díaz y Kennet Paúl Cordero Laguna, esta Sala en esa sentencia expresó que se encuentra demostrado tanto el cuerpo del delito como la delincuencia y consecuentemente no encuentra motivo racional ni jurídico para analizar los agravios expresados por parte de Pablo Jesús Navarro López excepto para

decir que si bien es cierto que existen testigos a favor de Jessy René Guerrero Díaz éstos testigos son inútiles para demostrar lo que el defensor alega es decir que estuvo el día de los hechos en la ciudad de Managua y por la Colonia Centroamérica esto se debe a que los testigos fueron interrogados en base al interrogatorio presentado a las tres de la tarde del veintitrés de julio del año dos mil uno, el interrogatorio para tres testigos individualizado e incluso en su presentación pero resulta que se demuestra con ese interrogatorio que Jessy René Guerrero Díaz llegó el día cuatro de mayo del corriente año pero no se dice ni a donde, ni a que hora, ni en que lugar se desarrollaron esos hechos (folio cuatrocientos cuarenta y ocho interrogatorio para Rigoberto Villanueva del domicilio de Managua) por el hecho de ser de Managua esta sala no debe sobre entender que llegó a su casa de habitación de igual forma sucede con Harold Moreno, de manera tal que no es cierto que esté acreditado que el procesado estuvo en un lugar diferente al de la comisión del hecho delictivo y consecuentemente no se desvaneció en el plenario las presunciones graves y la demostración de la delincuencia en su contra. De conformidad al arto. 484 In no habría otro elemento que analizar en la expresión de agravios del licenciado Pablo de Jesús Navarro López por lo que la sala debe de confirmar la pena impuesta en su contra ". De lo expuesto por la Sala Penal de dicho Tribunal de Apelaciones, se desprende en principio que ésta considera que lo evacuado y señalado en la primera etapa del procedimiento establecido en el Código de Instrucción Criminal determina el proceso en sí, quebrantando el derecho a la defensa al dar por sentado únicamente los elementos de culpabilidad vertidos en el sumario, sin considerar que éstos pueden ser desvirtuados en el plenario, en donde adquieren verdadera certeza probatoria en que se discute la prueba con todo cargo. La Sala Ad-Quo al manifestar que como se resolvió sobre el cuerpo del delito en el recurso de apelación de la sentencia interlocutoria "*no encuentra motivos racional ni jurídica para analizar los agravios*", violó el derecho a la defensa del procesado, cuando es obligación de la Sala fundamentar su resolución y dejar claramente establecida con fundamento de derecho la refutación de los agravios expresados por la defensa, ya que no tendría sentido hacer uso del recurso pertinente, si asumiéramos el criterio vertido por dicho Tribunal de Apelaciones.

### III

La falta de fundamentación en la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en razón de los agravios expresados ante la misma, nos obliga a analizar lo alegado en el recurso de apelación por la defensa del procesado Jessy René Guerrero Díaz, en cuanto a que éste no se encontraba en la ciudad donde se dieron los hechos. Esta Sala del análisis de las diligencias constató que lo expresado por los testigos a favor de Jessy Guerrero Díaz no fue tomado en cuenta por la Sala, ni valorado, pese a que el testimonio de los mismos determina donde se encontraba el procesado el día de los hechos, ya que al interrogatorio de la primera y segunda pregunta los testigos contestaron afirmativamente que vieron llegar a Jessy Guerrero Díaz a la casa del señor Rigoberto Villanueva y en auto se demostró que dicha casa esta ubicada en Managua, en la Colonia Centroamérica, por lo tanto es criterio de esta Sala que el Tribunal Ad-Quem, incurrió en un error de hecho al no valorar la prueba, ni pronunciarse sobre ella, violentando el derecho de defensa estatuido en nuestra Constitución Política en su Art. 34 que establece que todo procesado tiene derecho a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. Asimismo, esta Sala se ve obligada a falta de pronunciamiento del Tribunal de alzada, sobre los agravios expuestos por la defensa a examinar los argumentos esgrimidos por el Juez de Distrito Penal de la ciudad de Boaco en cuanto a la responsabilidad criminal de Jessy René Guerrero Díaz, misma que estaba basada en lo declarado por el reo Kennet Cordero Laguna y que el juez textualmente lo transcribe en la sentencia así: " Ahora bien en la relación a la participación de Ronald Obando y Jessy René Guerrero Díaz, y su responsabilidad criminal, rola declaración de Kenneth Cordero Laguna, ( folio 102 y 103) la cual si bien es cierto es declaración de otro procesado, nuestra Corte Suprema de Justicia ha indicado que con tal circunstancia es de dar valor probatorio no se ha violado el art. 263 In puesto que dicha disposición legalmente tenía criterio de valoración basada en la prueba tazada, lo que ya no se aplica en nuestro sistema procesal penal rige el sistema de la sana crítica". Si bien es cierto que esta Corte Suprema de Justicia así lo ratificó en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de julio del año mil novecientos ochenta y cinco, página número doscientos setenta y tres, Considerando II, es criterio de

esta Sala que también es cierto que el juzgador tiene que analizar en base a la sana crítica las pruebas en conjunto y no aisladamente como lo analizaron el Juez y el Tribunal Ad Quem, sin darle valor alguno a las testificales presentadas por la defensa. Asimismo, cabe señalar que el juez vinculó la declaración del procesado Kennet Cordero Laguna con la declaración de Marco Antonio López Orozco, quien manifestó “que el propio Jessy Guerrero le dijo a él que había matado a Oscar Eliezer Solano Sobalvarro por robarle el carro”, esta declaración de este testigo es visible en el folio 211 y continúa diciendo que “yo soy amigo de Jessy Guerrero y yo llegaba mucho a su celda... entonces me dijo en confianza que había matado al muchacho Solano y que lo mató para que no se diera cuenta la policía... Me dijo que le había puesto la rodilla en la espalda y se enrolló la faja en la mano y lo jaló para arriba y que no quería morir que estaba duro...” efectivamente esta declaración se vincula a lo expresado por el reo Kennet Cordero Laguna. Sin embargo, esta Sala considera que de lo dicho por el reo y por este testigo, se desprende que la causa de la muerte sería por asfixia ( ahorcamiento), lo que se contradice con el dictamen médico legal, folio 65 y 240 que establece que la causa de muerte fue: “Causa Intermedia: Contusión Cerebral, Causa Básica Trauma cráneo encefálico severo” y concluye 1.- Retrata de una muerte producto de trauma cráneo encefálico severo que le provocó una contusión cerebral. Dichas lesiones estaban ubicadas en el hemisferio izquierdo”. Las lesiones fueron causadas con objeto contuso”. Asimismo lo dicho por el testigo Marcos Antonio López Orozco, se desvirtúa con el informe policial visible en el folio 544 en el cual expresan “En cuanto a los reos que se encuentran recluidos en las celdas no tiene libre circulación entre ellos... Respecto al reo Marco Antonio López Orozco, efectivamente estuvo detenido... durante el tiempo que permaneció detenido el no fue reo de confianza, mas bien mantuvo una actitud de irrespeto hacia los oficiales “. Todos estos elementos no fueron valorados por parte del Judicial en la etapa plenaria, lo cual constituye error de hecho, así mismo nunca fueron desvirtuadas en el proceso las declaraciones presentadas por la defensa a favor del procesado Jessy René Guerrero Díaz, razón por la cual esta Sala considera que la falta de certeza ante las pruebas confrontadas, con la conducta del reo Jessy René Guerrero Díaz, determinan que la culpabilidad no quedó demostrada, y que de quedar duda alguna de la responsabilidad el procesado ante el ilícito, se debe interpretar la ley en el sentido más favorable al reo. En el presente caso, habían suficientes elementos que sustentaron la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, por lo que se debió dictar una sentencia de absolución.

#### IV

En lo que se refiere al delito de Robo con intimidación esta Sala de lo Penal es del criterio que con la valoración de las pruebas rendidas en el plenario donde se justifica el paradero del reo Jessy Guerrero Díaz, al momento de la ocurrencia de los hechos investigados y habiéndose probado en juicio que las declaraciones testificales que los vinculan al delito de asesinato se logran desvirtuar a través de elementos probatorios indubitados, no cabe más que casar la sentencia y resolver sobre ambos delitos tomando en consideración lo aquí expuesto.

#### **POR TANTO:**

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Arts. 424 y 436 Pr., Art. 13 Pn. y la “Ley de Casación en materia Penal del 29 de agosto del 1942, Decreto No. 225, los suscritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, resuelven: **I.-** De oficio se reforma la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Juigalpa a las ocho de la mañana del día tres de marzo del año dos mil cinco, en lo que respecta al reo Jessy René Guerrero Díaz. **II.-** En consecuencia se sobresee definitivamente al reo Jessy René Guerrero Díaz, de generales en autos por lo que hace a los delitos de Robo con Intimidación y Asesinato en perjuicio de Estebana Sobalvarro y de quien en vida fuere Oscar Eliezer Solano, queda firme la sentencia para los demás procesados. **III.-** Gírese la correspondiente orden de libertad al Sistema Penitenciario de la ciudad de Tipitapa para su cumplimiento. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) **RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

**SENTENCIA No. 19**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.** Managua, diecinueve de Diciembre del dos mil seis.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS, RESULTAS:**

Mediante sentencia de las cuatro de la tarde del día veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la Circunscripción Atlántico Sur Bluefields, dictó sentencia en la que reforma la sentencia recurrida y dictada por el Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Bluefields en el sentido de imponerle a los procesados Iván Arguello Rivera y Wilberth José Ochoa Maradiaga, la pena principal de veintitrés años de prisión mas las accesorias de ley por la autoría del delito de asesinato en perjuicio de Francisco José García Valle.- Contra esa sentencia el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz en calidad de representante legal de la señor María Luisa Acosta Castellón interpone recurso de casación.- La Sala de alzada admitió dicha casación y ordenó a las partes procesales hacer uso de sus derechos ante esta Sala mediante auto del día trece de diciembre del año dos mil cuatro, a las ocho de la mañana.- Por apersonadas las correspondientes partes procesales ante esta Sala Penal se corrieron los correspondientes traslados y por concluidas las diligencias previas en la tramitación del recurso de casación se pasan los autos a estudios para su resolución en consecuencia se dicta la siguiente sentencia.-

**CONSIDERANDO:**

**-I-**

Bajo el auspicio de la causal segunda del Arto. 2 de la Ley de Casación en materia penal del 29 de Agosto de 1942 Decreto No. 225, el recurrente desarrolla su primer agravio y dice para ello en forma sintetizada que la Sala de sentencia violó normas constitucionales vinculadas con la cosa juzgada por considerar que ya se ha producido en el proceso la autoridad de la cosa juzgada en relación a la sentencia interlocutoria de sobreseimiento definitivo que a favor de Peter Martínez y Peter Tsokos dictó el juez de primera instancia, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día trece de mayo del año dos mil dos. En ese contexto, observa esta Sala que al Tribunal de sentencia no se le puede reprochar violaciones a malas interpretaciones a las que se refiere la causal invocada por el casacionista toda vez que su decisión es acertada ya que en el proceso consta como una verdad material que efectivamente yace la cosa juzgada en la sentencia en cuestión en virtud de que la misma fue notificada en forma legal a las partes quienes la consintieron al no esgrimir contra ella recurso alguno. Esto es así porque el tiempo en las ciencias jurídicas ejerce poderosa influencia dado que de su devenir dialéctico hace que en el proceso se adquieran o se pierdan derechos, por esa razón los términos constituyen universalmente la principal fuente de la caducidad, preclusión convalidación, prescripción o adquisición de los derechos lo cual anida uno de los fines de todo estado de derecho democrático cual es el de la seguridad jurídica (Arto. 25 Cn) lo que se vincula íntimamente con el deber jurisdiccional de la tutela efectiva de los derechos de las personas en la administración de justicia, lo cual riñe con la longevidad inadecuada de los procesos por ser contrario a la eficiente administración de justicia y al interés público de las partes quienes tienen la necesidad e interés que determinado trámite se cumple dentro de un plazo y que transcurrido éste, se pierda el derecho que se ha dejado de usar a lo que se denomina principio de preclusión procesal que se regla en los Artos. 158, 160, 163, 168, 170, y 174 Pr de esta última norma se colige que el término judicial comprende también el término legal para la interposición de un recurso (Boletín Judicial Pág. 5647), lo que nos conduce a los Artos. 428 y 439 Pr en los que se regla la convalidación y preclusión procesal en torno a la inutilización del término para interponer el correspondiente recurso lo que a la postre produce irremediamente el nacimiento de la autoridad de la cosa juzgada en relación a la sentencia que no se cuestionó mediante el recurso que la ley le procura por lo preceptuado en el Arto. 437 Pr.

**CONSIDERANDO:**

**-II-**

Así las cosas, se debe agregarse que la sentencia en comento se ha revestido en consecuencia de una verdad material absoluta en virtud de lo cual los hechos no pueden ya ser discutidos de nuevo ante los tribunales que han conocido de esa sentencia ni ante

ninguna otra jurisdicción, todo lo anterior es aplicable en el presente proceso por imperio del Arto. 601 In. Conclusivamente advierte nuestra Corte Suprema de Justicia: "... las partes deben vigilar el procedimiento: no se puede conocer de diligencias cerradas porque sería abrir juicios fenecidos" (Boletines Judiciales, Páginas: 11343, 5271, 4543, 19923, 18490, 953, 7828 y 133 del año 1965 y 9788.- Lo anterior garantiza la función de garantía de la ley penal como manifestación del principio de legalidad cristalizando la protección del ciudadano en su derecho de carácter constitucional. El principio de ley escrita controla el poder la aplicación del derecho y define su aplicación dentro de límites que excluyen toda arbitrariedad procesal no regulada en la ley escrita o positiva, por ello "Es deber de los Tribunales respetar la firmeza de lo juzgado B. J 14479". Ya la sentencia goza de autoridad de cosa juzgada, dado que cuando a las partes se le notificó la sentencia contra ella no promovió recurso alguno con lo que se han conformado con lo resuelto por el juez de primera instancia a ello se debe agregar el clásico aforismo que dice "nadie puede sacar beneficio de sus propios errores" es decir debió el recurrente promover en su momento el recurso correspondiente y ahora todos sus argumentos están estructurados cual si se tratara la presente casación de una acción de revisión en la que si es permisible cuestionar la excelencia de la cosa juzgada por lo que resultan tales argumentos virtualmente impertinentes por lo que sus agravios deben ser desechados careciendo de poder legal para agenciarse la censura casacional por este motivo la sentencia recurrida. Advierte además esta Sala que los argumentos esgrimidos para rechazar el primer motivo de la presente casación sirven además como base de la respuesta al segundo motivo de la casación en el orden de que el casacionista se ampara en la causal 6 del Arto. 2 de la ley de la materia y de nuevo insiste en cuestionar arduamente todas las actuaciones que ya gozan de autoridad de cosa juzgada en la misma sentencia interlocutoria de sobreseimiento definitivo que no fue sometida a recurso por lo que también tales argumentos deben ser rechazados, porque la doctrina general de manera uniforme considera a la casación un recurso limitado, ello porque la ley lo reserva para impugnar por su medio determinadas sentencias las que en nuestro medio legal se estatuyen en el Arto. 2 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 Decreto No. 225. También se considera limitado el recurso de casación porque se autoriza únicamente por los motivos o causales que en forma taxativa ha establecido nuestro legislador patrio en la misma norma antes glosada. Como consecuencia lógica de las señaladas limitaciones la casación se erige con un carácter eminentemente formalista, que impone al recurrente el deber de estructurar el recurso con la inexorable obligación del cumplimiento de las técnicas de la casación, de manera que el olvido, desprecio o discriminación a estas obligaciones conduce a la frustración del recurso a lo que debemos agregar en el presente proceso que no son de recibo los argumentos del casacionista por lo que no puede prosperarle su casación por lo que la sentencia de marras no se merece la censura de la casación y así lo declara esta Sala.

### **CONSIDERANDO**

#### **-III-**

En otro orden de ideas, el Licenciado Donald Soza Salgado defensor de Iván Argüello Rivera al responder a los agravios se adhiere al recurso de casación por lo que se torna en el proceso un casacionista de conformidad con el Arto. 14 de la Ley de Casación en materia criminal del 29 de Agosto de 1942 y en ese contexto se ampara en la causal primera del Arto. 2 de la ley en comento arguyendo que a su defendido se le violó el derecho a la defensa y que al momento de imponerle pena no se tomó a su favor la atenuante séptima del Arto. 29 Código Penal referida a la "constante buena conducta anterior".- Esta Sala a esos dos planteamientos defensasistas responde así: Bien expresa el recurrente defensor Licenciado Donald Soza Salgado que el Arto. 34. 4 Cn contiene la garantía constitucional de la defensa a favor del procesado y esta debe ser desde el inicio del proceso.- Esta garantía no le fue violada al procesado toda vez que él fue sujeto a un proceso penal bajo las reglas del Código de Instrucción Criminal el que tiene normas específicas para garantía del derecho fundamental de la defensa en el proceso, así por ejemplo cuando el procesado es prófugo de la justicia como el caso de autos a él se le debe notificar en la tabla de avisos de la necesidad de comparecer al proceso que se le instruye a fin de que nombre su abogado defensor o en su defecto nombrarle uno de oficio y esto fue cumplido cabalmente por el juez de primera instancia por lo que no es cierto que se le dejó en indefensión en cuyo caso este argumento no es de recibo ya que su defendido siempre estuvo asistido de un defensor en todo el proceso.- En cuanto a la aplicación de la

atenuante séptima del Arto. 29 Pn esta Sala declara esta petición fuera de contexto y no es de recibo toda vez que en el proceso rolan pruebas que demuestran lo contrario a lo vertido por la defensa para sostener su postura eso es que su defendido no tiene una buena y cantante anterior buena conducta sino lo contrario. Por su parte la Licenciada Pamela Lorena Aguilar Mora defensora de oficio de Wilberth Ochoa Maradiaga se limitó a responder los agravios de la casacionista a los que esta Sala ya dio las correspondientes respuestas y siendo que ella no se adhirió a la casación se dicta la correspondiente sentencia.

**POR TANTO:**

De conformidad a las consideraciones hechas y Arto. 424 y 436 Pr, Arto. 6 e incisos 2 y 6 del Arto. 2 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** No ha lugar al recurso de casación promovido por el Licenciado Silvio Adolfo Lacayo Ortiz representante legal de la señora María Luisa Acosta Castellón en consecuencia no se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la Circunscripción Atlántico Sur, a las cuatro de la tarde del día veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, la cual queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia esta copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

---

**SENTENCIA No. 20**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.-** Managua, veinte de Diciembre del año dos mil seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS, RESULTAS:**

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la Circunscripción Managua, a las dos y cinco minutos de la tarde del día catorce de febrero del año dos mil cinco; se declara sin lugar recurso de apelación interpuesto por la doctora María Esthela Zapata Méndez, en calidad de abogado defensor de Karelia del Carmen Castellón Rivera. Contra el anterior pronunciamiento la doctora Zapata Méndez, en su calidad señalada, interpuso recurso de casación al amparo de las causales 1º y 6º del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de Agosto de 1942. Admitida la casación se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales quienes se personaron en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicados los autos en esta Sala de lo Penal se corrieron los correspondientes traslados y citadas las partes para sentencia se dicta la misma en los siguientes términos.

**CONSIDERANDO**

**-I-**

En relación a la causal primera del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, la recurrente alegó que se mal interpretó o se mal aplicó indebidamente las disposiciones Constitucionales y legales en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido y a la participación de su defendida en los hechos y dice que su defendida nunca actuó como autora directa y que su actuación se debió al miedo que sufrió por parte de Jonathan Hubert Zapata Calderón, por lo que violaron los Artos. 13 y 28 inciso 11º Pn., por habersele imputado a su defendida la autoría del delito de Asesinato Atroz ya que lo que hubo fue omisión, por lo que en este sentido la juez de primera instancia debió calificar su omisión como encubrimiento e imponerle la pena que señala el Arto. 80 Pn.- En relación a Karelia del Carmen Castellón esta fue encontrada culpable por un Tribunal de Jurado por el delito de Asesinato Atroz, razón por la cual se le impuso la pena de treinta años que indica el Arto. 135 Pn. Sin embargo, para contestar el presente agravio es necesario valorar el grado de participación de Karelia del Carmen Castellón en el hecho criminal. Al respecto rola en las declaraciones testificales de Dina

Jackelin Molina Cruz y Nelly del Carmen Zamora Orozco (vecinas) que estas trataron de auxiliar a la condenada, ya que escucharon quejidos de dolor que procedían de la casa de ésta y más bien les apagó las luces, por lo que llamaron a la Policía quienes fueron atendidos por Karelia del Carmen Castellón diciéndoles que era un problema de pareja y que le había hecho una pequeña lesión a su compañero, por lo que es obvio que no aprovechó dicha oportunidad para denunciar lo que ahí estaba sucediendo, debiéndose considerar que aún cuando llegó la policía la víctima estaba viva ya que según los testigos luego que la policía se retiró se siguieron escuchando los quejidos y gritos de esta. Por lo que una vez consumado el acto criminal fue Karelia del Carmen Castellón quien lavó el piso e introdujo la camioneta dentro de la casa para llevarse el cadáver procediendo junto a Jonathan Hubert Zapata Calderón en un lugar oscuro, a la mutilación y quema del cadáver. De todas estas acciones realizada por Karelia del Carmen Castellón es evidente que tuvo suficientes oportunidades para huir o pedir auxilio a la policía cuando llegó a la casa de la condenada y fue atendida por ella misma, lo cual rola en la declaración testifical del agente policial Mario Alberto Rodríguez Toruño a quien le manifestó que era un pleito de pareja y que nadie tenía que ver en el problema por que era privado. De lo anterior considera está Sala de lo Penal que esta bien la tipificación que estableció la judicial de primera instancia la que fue ratificada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por lo que debe de considerársele como autora del delito de Asesinato Atroz en contra de Douglas Alberto Guerrero Castellón y no darle lugar al agravio alegado por la recurrente.-

**-II-**

En relación a la causal 6° en su escrito de expresión de agravios la recurrente abandonó dicha causal por cuanto no especificó cual era el agravio que le causaba la sentencia recurrida y tampoco indicó las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, por lo que de conformidad con el Arto. 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 no es posible contestar el presente agravio. (ver B. J. 1970, pág. 166 de las 10:35 a.m. del 3 de agosto de 1970).-

**POR TANTO:**

De conformidad a las consideraciones hechas y Arto. 424 y 436 Pr. y Arto. 6 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942 Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** No ha lugar al recurso de casación promovido por la doctora María Esthela Zapata Méndez quien actúa como defensora de Karelia del Carmen Castellón en consecuencia no se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la Circunscripción Managua a las dos y cinco minutos de la tarde del día catorce de febrero del año dos mil cinco la cual queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia está redactada en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

---

**SENTENCIA No. 21**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.-** Managua, veintiuno de Diciembre del año dos mil seis. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

**VISTOS, RESULTAS:**

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la Circunscripción Sur, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco; se declara sin lugar recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jairo Francisco Ruiz Sánchez, en calidad de abogado defensor de Gerardo José Vega Brizuela y dirigido contra la sentencia de primera instancia dictada a las ocho de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil dos por el Juzgado de Distrito del Crimen de Granada. Contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Ruiz Sánchez en su calidad señalada, interpuso recurso de casación al amparo de los incisos 2 y 7 del Arto. 2057 e inciso 7 del Arto. 2058, todos del Código de Procedimiento Civil. Admitida la casación se emplazaron a

las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales. Se personaron en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el Licenciado Ruiz Sánchez como defensor del procesado, la señora Lorena Margarita Briones como parte ofendida por ser hermana de la víctima y la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez como Fiscal Auxiliar de Managua. Radicados los autos en esta Sala de lo Penal se corrieron los correspondientes traslados y citadas las partes para sentencia se dicta la misma en los siguientes términos.

**CONSIDERANDO  
UNICO**

Los tratadistas del recurso de casación cuando analizan lo relativo a sus motivos citan con propiedad vehemente al Maestro Manuel de la Plaza quien expresa: *“Frente a la resolución judicial, el recurso adopta una posición de combate que ha de conducir, por una parte, a la restauración del derecho perturbado, y por otra, a la afirmación de una doctrina que, en relación con las normas aplicadas y con la subsunción de los hechos a las mismas, ofrezca a la comunidad garantías de certeza y estabilidad en el presente y en el futuro”*. Cita que tiene su razón de ser si tomamos en cuenta que el carácter extraordinario del recurso de casación se manifiesta en la imposición taxativa de sus motivos autorizantes los que no pueden ampliarse ni extenderse por interpretación analógica, máxime cuando en nuestro medio legal impera una ley específica que estatuye la casación en materia criminal, siendo esta la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225 que vino abolir el uso de la casación civil como instrumento legal para dirigir la casación penal. El casacionista en la sub-examine incurre en el grave error de amparar su casación en los motivos 2 y 7 del Arto. 2057 e inciso 7 del Arto. 2058 todos del Código de Procedimiento Civil, con lo cual incumplió con lo establecido con el Arto. 6 de la Ley que regula la casación penal ya citada olvidando que si bien es cierto existen los recursos de casación en materia penal y civil también lo es que ambas ramas del derecho tienen sus propias regulaciones específicas en materia del recurso de casación, por lo que no puede ampararse el casacionista en motivos de la casación civil cuando se trata de casación penal, ya que ella tiene sus motivos taxativos y específicos, por lo que la presente casación debe ser declarada inadmisibile por estar mal interpuesta, en consecuencia no es menester esgrimir estudio alguno al fondo de la misma. El criterio anterior es sustentado por jurisprudencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia a las nueve de la mañana del día veinticinco de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco, Pág. 51, considerando único y Boletín Judicial año 1985, Pág. 151, considerando único.

**POR TANTO:**

De conformidad a las consideraciones hechas y Artos. 424 y 436 Pr., Arto. 6 e inciso 4 del Arto. 2 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I.-** Se declara inadmisibile el recurso de casación promovido por el Licenciado Jairo Francisco Ruiz Sánchez como defensor de José Vega Brizuela; en consecuencia no se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal de la Circunscripción Sur a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, la cual queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia esta copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de esta misma Sala. **(F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) RAFAEL SOL C. (F) RÓGERS C. ARGÜELLO R. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**